

El año de 1990 se caracterizó por el inicio de los cambios  
estructurales de las corporaciones descentralizadas de  
orden de rango que ahora está siendo la que se está  
realizando en materia de descentralización de la  
gestión pública y privada que se está realizando en la  
actualidad en forma de un proceso de descentralización  
de las instituciones que existen.

El Gobierno Nacional ha emprendido la política de  
descentralización de las instituciones de orden de rango  
y de las corporaciones descentralizadas de orden de rango  
de las instituciones que existen en forma de un proceso  
de descentralización de las instituciones que existen.

En este proceso de descentralización de las instituciones  
de orden de rango de las corporaciones descentralizadas  
de orden de rango de las instituciones que existen en  
forma de un proceso de descentralización de las  
instituciones que existen.

## DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES

La división de impuestos nacionales es una de las  
divisiones que existen en el Ministerio de Hacienda  
y Crédito Público y se encarga de administrar  
los impuestos nacionales que existen en el país.

En el año de 1990 se inició el proceso de  
descentralización de las instituciones que existen  
en el país.

## I

Ha sido la preocupación por solucionar los desequilibrios fiscales, una de las características dominantes del período de tiempo que abarca este informe, lo cual ha implicado en repetidas ocasiones el pronunciamiento de los organismos públicos y privados, dada su obvia incidencia en la economía del país, tanto en forma directa como a través de los imponderables que conlleva.

El Gobierno Nacional ha enrumado la política tributaria hacia metas bien definidas bajo bases de estabilidad y equilibrio, pero caracterizadas por una fuerte propensión al desarrollo social y económico.

En este proceso, buena parte de su problemática ha girado en torno a la División de Impuestos Nacionales, tanto por caer dentro de su órbita, en orden a que sus funciones abarcan todos los impuestos nacionales con la excepción de los de importación y exportación, como porque dispone de los elementos técnicos necesarios para captar el estado y evolución de los problemas, proponer soluciones precisas y adoptar medidas adecuadas, según la índole de aquellos y la forma jurídica bajo la cual se plasme.

Es así como se han logrado significativos avances en los sistemas tributarios del país, contribuyendo a ello los impor-

tantes decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias y la mejora en la administración tributaria por la agilización de procedimientos y tecnificación del control con la consecuente reducción en la evasión de los impuestos y, en general, la eficiencia en el servicio.

Ha sido constante preocupación de la División de Impuestos Nacionales lograr benéficos efectos dentro del ámbito de la política fiscal con amplia repercusión en los métodos correctivos de las fallas estructurales que aquejan los sistemas y en la provisión de recursos al Fisco por medio de un eficiente recaudo de los tributos, objeto de intensificación a través de los métodos persuasivos y coercitivos, e igualmente por la implantación de las nuevas fuentes como el impuesto extraordinario del 20% y la severa reducción de los gastos de administración con la eliminación de algunos centenares de cargos.

Importante asimismo, el efecto en la economía nacional por los incentivos a la creación de nuevas industrias con miras a desarrollar la producción y en particular los poderosos estímulos a la exportación, que amolda las instituciones tributarias a la nueva conciencia exportadora que cada día se hace más palpable en Colombia.

Con la tecnificación de las instituciones tributarias se logra una mejor financiación del sector público, dada la eliminación de las posibilidades de evasión legal y se busca la ampliación de la base tributaria para incorporar un alto grado porcentual de la comunidad al sostenimiento de las cargas del Estado.

Por ende puede afirmarse que la política tributaria ha sido ejecutada habida consideración a todas sus modalidades; para darle su objetivo fiscal con medios legales y convenientes al país, lo cual traerá el equilibrio y evitará la adopción de medidas extremas como las emisiones; en lo social, por la redistribución del ingreso nacional; en lo económico, por el impulso al desarrollo; en la parte científica, por la tecnificación de los sistemas, etc.

## II — LA ESTRUCTURA

Importantes modificaciones sufrieron los sistemas tributarios del país en orden a corregir las deficiencias que facilitaban la evasión de los gravámenes, a ampliar las bases impositivas y a tecnificar la administración de los gravámenes.

En cuanto al negocio de ganadería, si bien la reforma no alcanza a solucionar todas las deficiencias estructurales, sí es digna de mención la circunstancia de haberse afectado la incidencia de las pérdidas, al punto de no ser posible hoy en día compensar las utilidades de otras actividades con las pérdidas de ganadería. Con ello se ha provocado una delimitación de las fuentes tendiente, de una parte, a evitar las fáciles evasiones del impuesto que habían tomado proporciones ilimitadas, y de otra, es un paso en el perfeccionamiento de los sistemas tributarios para una tan importante actividad económica como es la de la ganadería.

De otra parte, se ha reglamentado el negocio de ganadería para limitarlo a la sola actividad que tiene por objeto la cría, el levante o la ceba de semovientes, con lo cual quedan por fuera de su órbita industrias que a pesar de utilizar semovientes, realmente no propenden a su desarrollo, y en cambio sí involucra negocios relativos a semovientes en general, sin limitarlo al simple ganado vacuno.

Las pérdidas de ganadería, si bien no pueden compensar otras rentas de fuentes diferentes, en cambio sí son susceptibles de amortizarse en ejercicios posteriores, aspecto que conlleva la aplicación exacta de la justicia a las instituciones tributarias.

En materia de intangibles se amplían las facultades de la División de Impuestos Nacionales, permitiendo el avalúo del good-will de oficio, e incluso haciéndolo factible por el análisis de un grupo menor de años, al contemplado en las normas anteriores.

Con miras a mejorar los servicios en lo tocante al oportuno fallo de los negocios, y teniendo en cuenta una mejor ubicación temporal del análisis de los intangibles, para su determinación se ha adelantado un año la presentación de la solicitud de reavalúo, con el fin de buscar que los fallos se ajusten a la realidad económico-financiera y contable de las empresas.

Igualmente se consagra el principio preclusivo dentro de la actuación para no permitir el entorpecimiento del proceso con dilaciones sin justificación alguna. Ello será benéfico para el Estado, pero principalmente para los contribuyentes que verán resueltas sus solicitudes con prontitud y eficiencia.

El Gobierno Nacional ha buscado amoldar las instituciones fiscales a los sistemas comerciales y prácticos de operar las personas jurídicas, y es así como teniendo en cuenta las diferentes modalidades jurídicas bajo las cuales se estructuran las sociedades extranjeras, ha buscado una reforma adecuada para los intereses nacionales, pero sin restar estímulo al capital extranjero.

Así, se consideró conveniente igualar al 12% la tarifa que la Ley establece para los dividendos pagados a sociedades extranjeras y para las utilidades pagadas o remesadas a las mismas, gravamen que realmente correspondía a las personas naturales socios, pero que ante la imposibilidad de hacerlo efectivo directamente se recauda en esta forma.

También se busca que los beneficios que la ley concede al capital extranjero con miras a su incorporación, sean aplicados a éste, pero no que bajo su amparo se logre la evasión de contribuyentes colombianos; de ahí la obligación de probar que más del 50% de las acciones o derechos sociales pertenece a extranjeros no residentes en el país.

#### VARIOS

Con el fin de hacer frente a la difícil situación deficitaria resultante del continuo desequilibrio entre los ingresos corrientes y los gastos estatales se tomaron por el Congreso Nacional varias medidas como la relativa al impuesto extraordinario del 20%, el aumento de tarifas en el impuesto de sucesiones, etc.

Indudablemente con estos nuevos recursos se vio fortalecido en parte el Fisco, al tiempo que puede afirmarse ante los cuadros de utilidades de las sociedades principalmente, que el país resiste perfectamente tales esfuerzos.

Además, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias de que le ha revestido la Ley 21 de 1963, dictó el decreto relativo al impuesto sobre las ventas tendientes a diversificar la base tributaria provocando una amplia dispersión del impacto tributario. Este gravamen afecta las ventas de artículos terminados únicamente, con lo cual se evita el tributo múltiple y se facilita su recaudo, dado que su causación tiene lugar en el momento de la entrega de la mercancía por parte de un productor o de un importador.

En materia de recaudos se han dado importantes pasos por la aplicación de métodos persuasivos que los contribuyentes han acogido en alto grado y por la tecnificación de la jurisdicción coactiva. En este campo se ha modificado el régimen existente para encajarlo dentro de las necesidades actuales, acorde a las modernas teorías del Derecho Administrativo que han evolucionado hasta proporcionar un piso firme y científico para la labor del Estado frente a las nuevas formas de actuación económica.

Es así como se provee un rápido y eficiente sistema para la notificación de las providencias que se dicten en el juicio correspondiente, se da a éste un procedimiento especial, no susceptible de entorpecerse por tercerías, se reglamentan las excepciones para hacerlas adecuadas a la realidad del trámite y se consagran recursos específicos dejando a un lado aquellos no necesarios.

Las sanciones por mora en el pago de los impuestos de renta y complementarios se han elevado para evitar la práctica permanente de buscar la financiación por medio del no pago de los tributos. Ello además tendrá una benéfica repercusión porque estimulará el pago de deudas al Estado, evitando una de las causas de los déficit.

Estas medidas, adicionadas a la implantación de un método escalonado y paulatino de retención en la fuente, permitirán un mejoramiento en los recaudos, un saneamiento en las cuentas fiscales y naturalmente un beneficio para el país, pues así será posible dar cumplimiento por parte del Gobierno al monto de inversiones requeridas para llevar adelante el plan de desarrollo económico.

#### PROCEDIMIENTO

Entre las modificaciones al procedimiento relativo al impuesto sobre la renta es digna de mención la obligación en el año próximo de presentar liquidación privada para todos los contribuyentes, cuestión que además del aspecto de educación y formación cívica, traerá benéficas consecuencias para los particulares que podrán pagar sus impuestos por cuotas, y para el Fisco, que los recibirá en forma precisa y repartida a través del año.

El procedimiento para el impuesto de sucesiones y donaciones e igualmente el relativo a los impuestos indirectos

en general, fue objeto de modificaciones encaminadas a proporcionar métodos más eficaces, trámites rápidos, etc.

En el memorando enviado por el Jefe de la División de impuestos Nacionales al Despacho del Ministro, se aprecia con fidelidad el espíritu de las normas dictadas en materia de impuestos sucesorales. Dice así el documento:

Los temas enunciados están reglamentados en la actualidad por el Decreto extraordinario 1715 de 1960 dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió al Presidente de la República la Ley 19 de 1958. Los artículos 57, 77 y 98 del mencionado Decreto fueron acusados de inexecutable y la Corte Suprema de Justicia en fallo de 14 de diciembre de 1961 se pronunció declarando la inconstitucionalidad con el argumento principal de que las facultades extraordinarias habían sido dadas por el legislador para reorganizar la Administración y no para dictar normas en materia de impuestos. La honorable Corte Suprema de Justicia solamente se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los tres artículos mencionados, pues sólo ellos fueron acusados, pero en el cuerpo mismo de la sentencia, muy claramente expresa que el Gobierno se extralimitó al hacer uso de las facultades. El mismo Ministerio de Hacienda al presentar el proyecto de decreto a la consideración del Gobierno Nacional, expresó lo siguiente: “. . . Aun cuando la reglamentación de los recursos admitidos por la Ley contra las liquidaciones de impuesto, no cabrían estrictamente dentro de un decreto reorgánico de la estructura administrativa, se consideró muy importante dictar normas como un complemento indispensable de los cambios operados en la organización”.

“Ante la honorable Corte Suprema de Justicia existe en la actualidad una demanda por inexecutable contra la totalidad de las disposiciones procedimentales contenidas en el Decreto 1715. De ser declarada su inexecutable tendríamos que regresar en materia de liquidación de recursos tributarios, a las normas contenidas en la Ley 63 de 1936, lo cual no es conveniente desde muchos puntos de vista, entre otros, por los siguientes”.

“La facultad de determinar los gravámenes sucesorales está atribuida por la Ley 63 a funcionarios que no existen dentro de la actual organización administrativa. De los recursos contra las mencionadas liquidaciones conocían funcionarios sin preparación en la ciencia del Derecho. Los términos para interponerlos eran demasiado cortos y prohibía la Ley mencionada, la presentación de pruebas para respaldar los recursos que se interpusieran contra las liquidaciones”.

Estas fallas y otras que omito para no hacerme demasiado extenso, trató de remediarlas el Decreto 1715 de 1960, hoy acusado de inconstitucional y que en mi concepto lo es, por las razones expuestas por la honorable Corte Suprema de Justicia”.

“El proyecto que tengo el gusto de presentar a su consideración, sigue en sus lineamientos generales las normas contenidas en el Decreto 1715 de 1960, teniendo en cuenta la actual estructura de la División de Impuestos en sus niveles central, regional y local”.

### III — ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La División de Impuestos Nacionales funciona bajo la responsabilidad del Jefe respectivo y tiene a su cargo la Oficina de Abogados Auxiliares, la Coordinación Ejecutiva y las Subdivisiones Técnico-Legal, de Recaudación y de Investigación Tributaria. Además del nivel central, cuenta con las Administraciones Regionales de Impuestos y las Recaudaciones locales.

En materia de liquidación de impuestos se presentan las siguientes cifras ilustrativas de tal labor, así como del recaudo correspondiente.

#### 1º Liquidaciones contabilizadas en el año fiscal de 1963:

| Clase              | Contribuyentes |        | Impuestos millones |        |
|--------------------|----------------|--------|--------------------|--------|
|                    | Cantidad       | %      | Valor              | %      |
| Privadas .. . . .  | 92.030         | 15.77  | 1.310.75           | 83.71  |
| Oficiales .. . . . | 491.373        | 84.23  | 254.96             | 16.29  |
| Totales ... . .    | 583.403        | 100.00 | 1.565.71           | 100.00 |

Las cifras anteriores demuestran que el 16% de los contribuyentes, o sean contribuyentes con liquidación privada, pagan el 84% del impuesto, en tanto que el 84% de los contribuyentes pagan el 16% del impuesto.

#### 2º Sustitución de privadas en 1963:

La sustitución de privadas arrojó un incremento del 17.76%, así:

|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| Sustitutivas de privadas .. . . . | 933.12   |
| Privadas sustituidas .. . . .     | — 792.36 |
| Incremento .. . . .               | 140.76   |
| Porcentaje .. . . .               | — 17.76% |

El incremento medio de sustitución, con base en los resultados de 1960 a 1963 fue de 9.86% como se demuestra a continuación:



| Año fiscal  | Incremento | Incremento acumulado | Promedio progresivo | Incremento | % de incremento |
|-------------|------------|----------------------|---------------------|------------|-----------------|
| 1960 ... .. | 65.15      | 65.15                | 65.15               | —          | —               |
| 1961 ... .. | 92.34      | 157.49               | 78.75               | 13.60      | 20.87           |
| 1962 ... .. | 92.83      | 250.32               | 83.44               | 4.69       | 2.98            |
| 1963 ... .. | 140.76     | 391.08               | 97.77               | 14.33      | 5.72            |
|             |            |                      | Incremento medio    |            | 9.86%           |

Se puede decir, en consecuencia, que la sustitución de privadas produce un incremento medio del 10%, demostrado por el cálculo de tendencia.

### 3º Privadas pendientes de sustitución a diciembre 31 de 1963:

Las privadas pendientes de sustitución en diciembre 31 de 1963 ascienden a 913.06 millones de pesos, así:

| <i>Privadas</i>                             | Millones de \$ |
|---|----------------|
| Por sustituir en enero 1º de 1963 ... ..    | 601.66         |
| Contabilizadas en 1963 ... ..               | 1.103.76       |
| Subtotal ... ..                             | 1.705.42       |
| Sustituídas en 1963 ... ..                  | — 792.36       |
| Por sustituir en diciembre 31 de 1963 .. .. | 913.06         |

Estos saldos se distribuyen así:

| <i>Oficina</i>          | Millones |
|-------------------------|----------|
| Barranquilla .. ..      | 45.71    |
| Bogotá .. ..            | 454.04   |
| Cali .. ..              | 160.39   |
| Medellín . . . . .      | 176.00   |
| Otras oficinas. . . . . | 76.92    |
| Total .. ..             | 913.06   |

Estos valúmenes se explican por razón de que liquidaciones privadas de gran valor no pueden sustituirse por falta de datos requeridos a los contribuyentes, lo cual origina demoras en la sustitución.

#### 4º Factores presupuestales año fiscal 1963:

En el año fiscal de 1963 se obtuvieron los siguientes resultados en millones de pesos:

| <i>Impuesto sobre la renta y complementarios.</i> | Millones de \$ |
|---|----------------|
| Presupuesto . . . . .                             | 1.411.56       |
| Liquidaciones . . . . .                           | 1.565.71       |
| Recaudos . . . . .                                | 1.416.53       |
| Saldos netos morosos por cobrar . . . . .         | 300.12         |

Las cifras anteriores muestran que hubo equilibrio entre el presupuesto y el recaudo y que la liquidación supera lo presupuestado en más de 154 millones de pesos.

La liquidación, el recaudo y los saldos morosos se distribuyen así:

| <i>Oficina</i>           | Liquidación | Recaudos | Saldos morosos |
|--------------------------|-------------|----------|----------------|
| Barranquilla . . . . .   | 85.77       | 76.81    | 36.44          |
| Bogotá . . . . .         | 730.16      | 648.40   | 120.08         |
| Cali . . . . .           | 171.00      | 164.32   | 8.79           |
| Medellín . . . . .       | 332.89      | 318.62   | 44.78          |
| Otras oficinas . . . . . | 245.89      | 208.38   | 90.03          |
| Totales . . . . .        | 1.565.71    | 1.416.53 | 300.12         |

La cartera neta morosa se explica así:

|   | Millones   |
|---|------------|
| Saldos por cobrar en enero 1º de 1963 . . . . . | 466.91     |
| Liquidaciones . . . . .                         | 1.565.71   |
| Subtotal . . . . .                              | 2.032.62   |
| Menos:  |            |
| Recaudos . . . . .                              | — 1.416.53 |
| Subtotal . . . . .                              | 616.09     |
| Menos:  |            |
| Liquidaciones del último trimestre . . . . .    | — 274.53   |
| Subtotal . . . . .                              | 341.56     |
| Menos:  |            |
| Depósitos aplicables . . . . .                  | — 41.44    |
| Cartera neta morosa . . . . .                   | 300.12     |

**5º La liquidación por años gravables. (Año fiscal de 1963):**

Se descompone así:

| <i>Año gravable</i>       | <i>Impuesto neto millones</i> |
|---------------------------|-------------------------------|
| 1961 y anteriores .. .. . | 119.16                        |
| 1962 .. .. .              | 1.441.34                      |
| 1963 .. .. .              | 5.21                          |
|                           | <hr/> 1.565.71                |

**6º La liquidación por tipos de liquidación. (Año fiscal 1963):**

Se descompone así:

|                    |                |
|--------------------|----------------|
| Privadas . . . . . | 1.310.75       |
| Oficiales .. . . . | 254.96         |
|                    | <hr/> 1.565.71 |

**7º La liquidación en los últimos 10 años, en dólares:**

El valor neto del impuesto en la última década, convertido a dólares al cambio medio anual, es el siguiente:

| <i>Año fiscal</i> | <i>US\$ (millones)</i> |
|-------------------|------------------------|
| 1953 .. . . .     | 104.93                 |
| 1954 .. . . .     | 140.08                 |
| 1955 .. . . .     | 162.40                 |
| 1956 .. . . .     | 165.46                 |
| 1957 .. . . .     | 89.07                  |
| 1958 .. . . .     | 82.12                  |
| 1959 .. . . .     | 113.82                 |
| 1960 .. . . .     | 148.52                 |
| 1961 .. . . .     | 127.27                 |
| 1962 .. . . .     | 123.13                 |
| 1963 .. . . .     | 156.73                 |

Como se ve, el punto máximo fue US\$ 165.46, obtenido en 1956, y el mínimo fue US\$ 82.12 en 1958. El valor medio ponderado fue de US\$ 128.45, como se muestra a continuación:

$$\text{Intervalo} = \frac{165.46 - 82.12}{6} = 13.89$$

| Clases     | Marca de clases | Frecuencia | Media ponderada |
|------------|-----------------|------------|-----------------|
| 82- 95.99  | 89              | 2          | 178             |
| 96-109.99  | 103             | 1          | 103             |
| 110-123.99 | 117             | 2          | 234             |
| 124-137.99 | 131             | 1          | 131             |
| 138-151.99 | 145             | 2          | 290             |
| 152-166.00 | 159             | 3          | 477             |

$$\text{Media ponderada} = \frac{1.413}{11} = 128.45$$

8º *El recaudo por entidades recaudadoras. (Año fiscal 1963):*

Su distribución es la siguiente:

| Entidad                               | Millones        | %             |
|---------------------------------------|-----------------|---------------|
| Administraciones regionales . . . . . | 541.13          | 38.20         |
| Recaudaciones locales . . . . .       | 61.94           | 4.37          |
| Bancos . . . . .                      | 778.74          | 54.98         |
| Depósitos . . . . .                   | 34.72           | 2.45          |
|                                       | <u>1.416.53</u> | <u>100.00</u> |

Lo anterior demuestra que los Bancos recaudan el 55% y nuestras Cajas el 45%.

9º *El recaudo por conceptos. (Año fiscal de 1963):*

|                                      | Millones        |
|--------------------------------------|-----------------|
| Impuesto propiamente dicho . . . . . | 1.123.63        |
| 34% Pro-vivienda . . . . .           | 26.85           |
| 2/3 Fomento eléctrico . . . . .      | 53.24           |
| 20% Ley 21 de 1963 . . . . .         | 178.09          |
| Depósitos constituidos . . . . .     | 34.72           |
|                                      | <u>1.416.53</u> |

10. *El recaudo por meses. (Año fiscal 1960 - 1963):*

La velocidad del recaudo está en función de las fechas de cuotas de privadas y de disposiciones extraordinarias como la del 20% de la Ley 21 de 1963.

Los volúmenes correspondientes a los últimos cuatro años son los siguientes:

| M E S                | Millones de pesos. |       |         |         |
|----------------------|--------------------|-------|---------|---------|
|                      | 1960               | 1961  | 1962    | 1963    |
| Enero . . . . .      | 15.4               | 22.7  | 21.3    | 21.7    |
| Febrero . . . . .    | 152.0              | 50.2  | 46.4    | 98.8    |
| Marzo . . . . .      | 63.3               | 187.7 | 240.5   | 192.7   |
| Abril . . . . .      | 63.3               | 46.9  | 27.2    | 66.4    |
| Mayo . . . . .       | 184.0              | 45.1  | 44.2    | 80.6    |
| Junio . . . . .      | 17.8               | 152.6 | 168.3   | 166.9   |
| Julio . . . . .      | 13.5               | 16.4  | 22.3    | 87.7    |
| Agosto . . . . .     | 208.9              | 57.7  | 54.0    | 99.4    |
| Septiembre . . . . . | 16.3               | 152.9 | 173.6   | 146.0   |
| Octubre . . . . .    | 15.2               | 23.5  | 24.4    | 130.5   |
| Noviembre . . . . .  | 174.7              | 57.3  | 58.5    | 152.9   |
| Diciembre . . . . .  | 28.1               | 176.9 | 185.8   | 172.9   |
|                      | 952.5              | 989.9 | 1.066.5 | 1.416.5 |

En los meses de octubre y noviembre de 1964 se observa un recaudo superior al ordinario por razón del incremento producido por el 20% adicional prescrito por la Ley 21 de 1963.

11. *El recaudo por entidades bancarias. (Año fiscal 1963):*

Se distribuye así:

| Ciudad                 | Millones | %      |
|------------------------|----------|--------|
| Barranquilla . . . . . | 39.59    | 5.08   |
| Bogotá . . . . .       | 396.09   | 50.86  |
| Bucaramanga . . . . .  | 0.68     | 0.09   |
| Cali . . . . .         | 120.40   | 15.46  |
| Cúcuta . . . . .       | 0.27     | 0.05   |
| Ibagué . . . . .       | 0.41     | 0.05   |
| Manizales . . . . .    | 9.77     | 1.25   |
| Medellín . . . . .     | 211.33   | 27.13  |
| Pereira . . . . .      | 0.20     | 0.03   |
|                        | 778.74   | 100.00 |

De lo anterior se concluye que el 93% del recaudo bancario es realizado por Bogotá, Medellín y Cali.

## 12. Cantidad de liquidaciones. (Año fiscal 1963):

Se contabilizaron 583.403 liquidaciones, de las cuales 92.030 son privadas y 491.373 son oficiales.

Su distribución es la siguiente por Administraciones:

| <i>Administración.</i>   | Oficiales      | Privadas      | Total          | %             |
|--------------------------|----------------|---------------|----------------|---------------|
| Armenia .. . . .         | 10.328         | 1.296         | 11.624         | 2.00          |
| Barranquilla .. . . .    | 18.052         | 5.486         | 23.538         | 4.03          |
| Bogotá .. . . .          | 175.798        | 34.875        | 210.673        | 36.11         |
| Bucaramanga .. . . .     | 27.898         | 2.823         | 30.721         | 5.27          |
| Cali .. . . .            | 33.882         | 10.488        | 44.370         | 7.61          |
| Cartagena. . . . .       | 12.021         | 2.700         | 14.721         | 2.52          |
| Cúcuta .. . . .          | 13.227         | 1.734         | 14.961         | 2.56          |
| Girardot .. . . .        | 6.423          | 832           | 7.255          | 1.24          |
| Ibagué. . . . .          | 16.481         | 2.118         | 18.599         | 3.19          |
| Manizales .. . . .       | 19.128         | 2.640         | 21.768         | 3.73          |
| Medellín .. . . .        | 66.008         | 16.185        | 82.193         | 14.09         |
| Montería .. . . .        | 5.695          | 845           | 6.540          | 1.12          |
| Neiva : . . . . .        | 11.230         | 1.353         | 12.583         | 2.16          |
| Palmira .. . . .         | 7.404          | 1.623         | 9.027          | 1.55          |
| Pasto . . . . .          | 8.486          | 511           | 8.997          | 1.54          |
| Pereira .. . . .         | 12.965         | 1.919         | 14.884         | 2.55          |
| Popayán .. . . .         | 7.182          | 600           | 7.782          | 1.33          |
| Quibdó .. . . .          | 1.788          | 99            | 1.887          | 0.32          |
| Santa Marta .. . . .     | 9.242          | 1.352         | 10.594         | 1.82          |
| Tuluá . . . . .          | 11.442         | 1.182         | 12.624         | 2.16          |
| Tunja . . . . .          | 15.203         | 927           | 16.130         | 2.76          |
| Villavicencio .. . . .   | 1.490          | 442           | 1.932          | 0.34          |
| <b>Totales . . . . .</b> | <b>491.373</b> | <b>92.030</b> | <b>583.403</b> | <b>100.00</b> |

De lo anterior se concluye que los 3/5 del volumen total de liquidaciones se concentra en siete Administraciones, así:

| <i>Administraciones.</i> | %      |
|--------------------------|--------|
| Bogotá .. . . .          | 36.11  |
| Medellín. . . . .        | 14.09  |
| Cali. . . . .            | 7.61   |
| Bucaramanga . . . . .    | 5.27   |
| Barranquilla . . . . .   | 4.03   |
| Manizales . . . . .      | 3.73   |
| Ibagué .. . . .          | 3.19   |
| Subtotal .. . . .        | 74.03  |
| Otras .. . . .           | 25.97  |
|                          | 100.00 |

### 13. *Recaudos de rentas nacionales:*

En el año fiscal de 1963 la División de Impuestos Nacionales recaudó el 56.94% del producto total de las rentas nacionales, así:

| <i>Pormenores.</i>  | Millones |
|---|----------|
| Producto total . . . . .  | 3.236.46 |
| Menos:  |          |
| Liquidaciones de impuestos directos registradas y no recaudadas . . . . . | 182.49   |
| Recaudo real . . . . .  | 3.053.97 |

  

|   | Millones | %      |
|---|----------|--------|
| Recaudo por la División de Impuestos Nacionales . . . . . | 1.738.81 | 56.94  |
| Recaudos por otras entidades. . . . .                     | 1.315.16 | 43.06  |
|   | 3.053.97 | 100.00 |

Estos recaudos se realizaron como se indica a continuación:

#### *Recaudos de Rentas Nacionales, por grupos, año fiscal 1963:*

| Numeral                      | Denominación del impuesto                   | Recaudos por Divimpuestos | Recaudos por otras entidades | Total         | Porcentajes Divimpuestos | Otras entdes. |
|------------------------------|---|---------------------------|------------------------------|---------------|--------------------------|---------------|
| <b>Directos:</b>             |   |                           |                              |               |                          |               |
| 1 al 6                       | Tributación a la renta.                     | 1.421.603.672             | —                            | 1.421.603.672 | 45.54                    | —             |
| 7 al 9                       | Tributación a la propiedad . . . . .        | 85.007.085                | —                            | 85.007.085    | 2.78                     | —             |
| <b>Indirectos:</b>           |   |                           |                              |               |                          |               |
| 18 al 23                     | Sobre comercio exterior.                    | 1.427.213                 | 596.510.127                  | 597.937.340   | 0.05                     | 19.53         |
| 24                           | Sobre producto y consumo . . . . .          | 222.707                   | 24.776.628                   | 24.999.335    | 0.02                     | 0.81          |
| 25 al 29                     | Sobre los servicios. . . . .                | 44.008.071                | —                            | 44.008.071    | 1.44                     | —             |
| 30                           | Grupo de timbre . . . . .                   | 124.748.307               | 44.134.286                   | 168.882.593   | 4.08                     | 1.44          |
| <b>Tasas y multas:</b>       |   |                           |                              |               |                          |               |
| 37 al 39                     | Servicio de Comunicaciones. . . . .         | 16.597.964                | —                            | 16.597.964    | 0.54                     | —             |
| 40 al 43                     | Servicios y productos portuarios . . . . .  | 178.294                   | 1.701.132                    | 1.879.426     | 0.02                     | 0.06          |
| 44 al 46                     | Servicios administrativos                   | 164.208                   | 32.626.368                   | 32.790.576    | 0.01                     | 1.06          |
| 47 al 56                     | Otras tasas y multas . . . . .              | 15.219.122                | 13.762.073                   | 28.975.195    | 0.49                     | 0.45          |
| <b>Rentas contractuales:</b> |   |                           |                              |               |                          |               |
| 62 al 64                     | Minas . . . . .                             | 2.277                     | 914.898                      | 917.175       | 0.01                     | 0.04          |
| 67 al 86                     | Petróleos y oleoductos.                     | —                         | 88.305.945                   | 88.305.945    | —                        | 2.89          |
| 87 al 101                    | Otros productos y participaciones . . . . . | 1.939.434                 | 10.365.062                   | 12.304.496    | 0.06                     | 0.34          |
| 106 al 113                   | Rentas ocasionales. . . . .                 | 27.702.951                | 502.058.627                  | 529.760.678   | 0.90                     | 16.44         |
| <b>Totales . . . . .</b>     |   | 1.738.814.405             | 1.315.155.146                | 3.053.969.551 | 56.94                    | 43.06         |

La labor desarrollada por la División de Impuestos Nacionales puede igualmente apreciarse en el cuadro demostrativo de los fallos emitidos que a continuación se inserta, así como la dispendiosa tarea de investigación.

Todo ello se ha realizado a un ritmo bastante acelerado, a pesar de la reducción de personal operada a fines de 1963 y al aumento continuo de datos para elaborar:

Cuadro demostrativo de las resoluciones, autos y liquidaciones de revisión oficiosa dictadas por la División de Impuestos Nacionales del 1º de julio de 1963 al 30 de junio de 1964, así:

|  |       |
|--|-------|
| Resoluciones numeradas del 1º de julio al 31 de diciembre de 1963 .. . . .                       | 1.764 |
| Autos numerados del 1º de julio al 31 de diciembre de 1963 ... . . . .                           | 397   |
| Liquidaciones de revisión oficiosa numeradas del 1º de julio al 31 de diciembre de 1963. . . . . | 1.090 |

Valor Adicionado. . . . . \$ 3.023.570.42

Totales . . . . . 3.251 \$ 3.023.570.42

|   |       |
|---|-------|
| Resoluciones numeradas del 1º de enero al 30 de junio de 1964 . . . . .                       | 842   |
| Autos numerados del 1º de enero al 30 de junio de 1964 ... . . . .                            | 940   |
| Liquidaciones de revisión oficiosa numeradas del 1º de enero al 30 de junio de 1964 . . . . . | 2.319 |

Valor Adicionado. . . . . \$ 16.197.899.04

Totales . . . . . 4.101 \$ 16.197.899.04

*Investigación del impuesto sobre la renta:*

|   |               |
|---|---------------|
| Total solicitudes de revisión . . . . . | 2.675         |
| Valor adición renta. . . . .            | 54.376.157.17 |
| Valor adición patrimonio . . . . .      | 76.627.062.92 |

*Revisoría de Contabilidades:*

|                                |              |
|--------------------------------|--------------|
| Revisiones efectuadas .. . . . | 109          |
| Adición renta .. . . .         | 9.385.566.00 |
| Adición patrimonio . . . . .   | 2.014.345.82 |

*Investigación impuestos indirectos:*

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| Visitas efectuadas .. . . . | 884 |
|-----------------------------|-----|



*Investigación sucesiones y donaciones:*

|  |       |
|--|-------|
| Solicitud apertura juicios sucesorales. . . . .              | 2.191 |
| Solicitudes información patrimonios .. . . .                 | 2.062 |
| Adiciones por liquidación pagos compañías seguros. . . . .   | 1.245 |
| Investigaciones solicitadas por concepto donaciones. . . . . | 219   |
| Solicitudes investigaciones posibles donaciones. . . . .     | 134   |
| Investigaciones especiales (protocolos notariales) .. . . .  | 1.216 |

En cuanto al futuro, la División de Impuestos Nacionales continúa empeñada en tecnificar las instituciones tributarias, proveer rápidos sistemas y ágiles procedimientos. Para ello indudablemente cuenta con elementos técnicos, pero sin duda son muy escasos dadas las necesidades cada día crecientes.

Es necesario de una parte corregir las fallas de la reforma de la estructura administrativa llevada a cabo en diciembre de 1963, y de otra, es necesario contar con una organización suficiente para las nuevas modalidades como el impuesto sobre las ventas, la retención en la fuente, y para llevar adelante el plan de mejoras en la administración tributaria.

Estas mejoras obedecen al deseo del Gobierno Nacional y, además, han sido objeto de recomendaciones por importantes misiones del exterior, como la de la OEA, el Banco Internacional, la Comisión de los Nueve, la Misión Económica de los Estados Unidos que actualmente colabora con el Ministerio, etc. Además, obedecen a los acuerdos internacionales suscritos por Colombia en la Carta de Punta del Este, y serán sin duda benéficas para el país en general. Con ello la División de Impuestos Nacionales estará frente a la ejecución de la política tributaria, considerada no sólo desde el ángulo puramente fiscal, sino como un medio económico para el desarrollo y redistribución de la riqueza, de formidables alcances.

PRINCIPALES DISPOSICIONES DICTADAS  
SOBRE IMPUESTOS NACIONALES

LEY 21 DE 1963  
(AGOSTO 20)

por la cual se dictan algunas disposiciones en materias fiscales, se dan unas autorizaciones y se inviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme a los ordinales 11 y 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

ARTÍCULO 1º De conformidad con el artículo 76, ordinal 12, de la Constitución Nacional, y a fin de buscar una adecuada estabilidad fiscal, económica y social; de proveer los recursos necesarios para la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de reducir los gastos de funcionamiento de las entidades y dependencias nacionales, inclusive de los establecimientos públicos y los institutos descentralizados o autónomos, y sin suprimir el servicio civil ni la carrera administrativa, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de que trata el párrafo 2º de este artículo, para:

*Primero.* Coordinar las estructuras y funciones y modificar los métodos, procedimientos y organización de dichas entidades, dependencias, establecimientos e institutos, con el fin de eliminar las duplicaciones de funciones que existan, adecuar su organización y funcionamiento a las necesidades reales del servicio; suprimir o refundir los cargos que no fueren necesarios, fusionar o suprimir dependencias cuando exista duplicación de funciones o de servicios o cuando las conveniencias públicas así lo aconsejen; procurar la igualdad de asignaciones en los empleados de igual categoría y funciones de las distintas dependencias oficiales y descentralizadas, sin ocasionar incremento de los gastos, y hacer las reducciones posibles en la División de Suministros.

*Segundo.* Reformar las normas orgánicas de Presupuesto Nacional, a fin de establecer un sistema adecuado de vigilancia administrativa, controlar el aumento de los gastos públicos y asegurar la eficaz ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social. También podrán adoptar por medio de decretos-leyes las recomendaciones que le someta la Comisión creada en el artículo 2º de la Ley 33 de 1962, sobre las materias de que trata dicha Ley.

*Tercero.* Dictar normas en materia tributaria, a fin de simplificar, ordenar y agilizar la liquidación, registro y control de los impuestos, sin eliminar los recursos de que actualmente gozan los contribuyentes. En relación con los recaudos el Gobierno podrá aumentar los juzgados de ejecuciones fiscales, establecer sistemas de percepción en la

fuerza, hacer obligatoria la liquidación privada y estatuir normas que faciliten el pago de los impuestos de sucesiones y donaciones.

*Cuarto.* Reformar y adicionar la legislación vigente en materia de avalúo de intangibles y sobre tarifas aplicables a sociedades que no repartan utilidades en el país.

*Quinto.* Fortalecer al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y establecer normas tendientes a lograr un sistema efectivo para que los avalúos de los bienes inmuebles se ajusten, a la mayor brevedad posible, al valor comercial de dichos bienes. Mientras el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" reajusta comercialmente los catastros urbanos y rurales, facúltase al Gobierno para elevar el 10% el valor de éstos.

*Sexto.* Establecer impuestos nacionales sobre las ventas de artículos terminados que efectúen los productores o importadores. Estos impuestos se harán efectivos a tarifas que fluctúen entre el 3% y el 10%. Quedan exceptuados los artículos alimenticios de consumo popular, los textos escolares, las drogas y los artículos que se exporten.

*Séptimo.* Dictar las disposiciones que no estuvieren previstas en leyes anteriores sobre control directo o indirecto de costos o inventarios tendientes a evitar el acaparamiento y la especulación, y a combatir las prácticas comerciales que determinan el alza artificial de los precios.

*Octavo.* Abrir créditos y efectuar traslados en el Presupuesto Nacional con la expedición del certificado de disponibilidad por el Contralor General de la República, con el previo concepto del Consejo de Ministros y el concepto favorable del Consejo de Estado, y tomar las demás medidas presupuestales que demande el cumplimiento de las normas que se adopten en desarrollo de la presente Ley.

*Noveno.* Revisar y modificar las disposiciones vigentes sobre el Puerto Libre de San Andrés y Providencia, sin eliminarlo, con el objeto de evitar el contrabando y promover un real desarrollo fiscal, económico y social de la Intendencia, con las obras de fomento que ella necesite.

*Décimo.* Decretar, si lo considera conveniente, la libertad de rutas en los transportes terrestres en el país.

*Parágrafo 1º* Dentro de los artículos que sean gravados conforme al numeral sexto, el Gobierno podrá seleccionar algunos cuyo impuesto pueda ser recaudado por los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, a fin de cederlos a estas entidades para el sostenimiento de hospitales y demás establecimientos de asistencia pública y educación. Para el Distrito Especial de Bogotá, el Gobierno podrá señalar una destinación diferente.

*Parágrafo 2º* De las facultades a que se refiere este artículo podrá hacerse uso hasta el 31 de diciembre de 1963, salvo las contenidas en el numeral 2º, que se extienden hasta el 20 de julio de 1964.

**ARTÍCULO 2º** Revístese, igualmente, hasta el 20 de julio de 1964, de facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar la Ley 1ª de 1959, con el exclusivo objeto de asegurar la estabilidad, la mejor utilización de las reservas, de los recursos internacionales del país y propiciar nuevos estímulos tanto para las exportaciones como para la sustitución de importaciones, así como para crear los organismos necesarios para el mejor cumplimiento del fin antedicho. Para el ejercicio de las facultades otorgadas en este artículo, el Gobierno estará asesorado por una Comisión integrada así:

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Fomento, de Agricultura, un Senador y un Representante nombrados por el Presidente de la República, el Gerente del Banco de la República y el Jefe del Departamento de Planeación y Servicios Técnicos.

**ARTÍCULO 3º** El Presidente de la República designará para que lo asesore en el estudio de las medidas que hayan de adoptarse en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º de la presente Ley, una Comisión Paritaria, presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, e integrada por dos Senadores, dos Representantes y por el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

**ARTÍCULO 4º** Los Decretos que se dicten en uso de las facultades extraordinarias de que trata la presente Ley serán sometidos previamente a la aprobación del Consejo de Ministros.

**ARTÍCULO 5º** Créase una Junta Monetaria encargada de:

a) Estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y de crédito que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República; y

b) Ejercer las demás funciones complementarias que se le adscriban por el Gobierno Nacional y en el futuro por mandato de la Ley.

Autorízase al Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1963, para proceder a su organización, determinar los miembros que hayan de integrarla, quienes tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario, a excepción de los Ministros del Despacho, del Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos y del Gerente del Banco de la República, quienes tendrán sólo las incompatibilidades que el Gobierno determine, y para convenir con el Banco de la República las modificaciones de los contratos que con esta entidad tiene celebrados, a fin de poner en vigencia el mandato de este artículo.

**ARTÍCULO 6º** Establécese por dos años un impuesto extraordinario no deducible que deberá pagar toda persona natural o jurídica sujeta al impuesto sobre la renta y complementarios. La base para su liquidación será la cantidad que haya pagado o le corresponda pagar al contribuyente por los años gravables de 1962 y 1963, por concepto del impuesto de renta, complementarios y recargos, y su cuantía será equivalente al 20% del total de dicho impuesto.

ARTÍCULO 7º Aumentanse en un 30% las tarifas de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones que se causen a partir de la vigencia de esta Ley. Para las donaciones este aumento sólo empezará a regir a partir del 1º de enero de 1965.

ARTÍCULO 8º Cuando en el activo de las sucesiones que se abran dentro de la Agencia, de esta Ley aparezcan bienes que no hayan figurado en la última declaración de renta y patrimonio del causante, podrá practicarse liquidación de revisión del impuesto sobre la renta por todos los años gravables respecto de los cuales haya omisión. No podrá practicarse liquidación de revisión por los años gravables anteriores a 1961.

ARTÍCULO 9º A partir del 1º de enero de 1963, las pérdidas provenientes de los negocios de ganadería no podrán compensarse con rentas provenientes de actividades distintas, pero podrán amortizarse con las ganancias obtenidas en años posteriores, que tengan origen en los negocios de ganadería.

ARTÍCULO 10. Para pagar el sostenimiento de la Superintendencia Nacional de Importaciones y de la Oficina de Registro de Cambios o de las Oficinas que las sustituyan, los formularios de licencia o registro serán vendidos por la respectiva dependencia por un valor de \$ 5.00 a \$ 100.00 cada uno, de acuerdo con reglamentación que dicte el Gobierno.

El producto de la venta de tales formularios será recibido directamente por dichos organismos e invertido en su sostenimiento, con sujeción a la reglamentación que el Gobierno establezca y a la vigilancia fiscal que estatuirá la Contraloría General de la República. Si hubiese sobrantes, ellos deberán ser incorporados al Fondo Especial de Fomento de las Exportaciones.

ARTÍCULO 11. Con el objeto de proveer recursos para la financiación de los planes de fomento económico y social, autorizase al Gobierno Nacional para emitir bonos nacionales de deuda pública interna, que deberán suscribir los bancos comerciales que operen en el país, destinando para tal efecto un 5% de sus depósitos exigibles a la vista y a término inferior a 30 días.

Los bancos comerciales darán cumplimiento a esta obligación, en forma gradual, destinando un medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) de los depósitos mencionados, dentro del mes siguiente a la vigencia de esta disposición, y así sucesivamente en los meses posteriores, para completar y mantener el mencionado 5%.

Los bonos tendrán un vencimiento no mayor de 15 años y devengarán un interés anual de 8% no exento del impuesto sobre la renta.

*Parágrafo 1º* El Gobierno queda autorizado para reducir o suprimir esta inversión obligatoria, cuando pueda proveer a sus planes de inversión por medio de otros recursos o cuando la situación monetaria del país así lo aconseje.

*Parágrafo 2º* El Gobierno, previo concepto de la Junta Monetaria, podrá establecer que los bonos de que trata este artículo se computen

en todo o en parte como encaje de las instituciones bancarias en el Banco de la República.

ARTÍCULO 12. Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias a fin de obtener la suscripción y liquidación de los bonos a que se refiere el artículo anterior, garantizar adecuadamente su servicio, amortización e intereses, y para celebrar los contratos de fideicomiso a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 13. Aclárase el artículo 53 de la Ley 81 de 1960 en el sentido de que la renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, es la equivalente al 50% de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación, y que sólo es aplicable a las personas naturales extranjeras sin residencia en el país y a las compañías extranjeras sin domicilio, agencias o sucursales en Colombia.

ARTÍCULO 14. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1963.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara,

HECTOR J. JIMENEZ TIRADO

El Secretario del Senado,

*Néstor Eduardo Niño Cruz*

El Secretario de la Cámara,

*Néstor Urbano Tenorio*

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 20 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

## IV

### *Impuesto sobre la Renta:*

#### DECRETO NUMERO 1987 DE 1963

(SEPTIEMBRE 2)

por medio del cual se reglamenta el impuesto extraordinario del 20% establecido en el artículo 6º de la Ley 21 de 1963.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º** El impuesto extraordinario del 20%, de que trata el artículo 6º de la Ley 21 de 1963, se debe por los años fiscales de 1963 y 1964, y se liquidará con base en el monto total de los impuestos enumerados en el artículo 3º del presente Decreto, correspondientes a los años gravables de 1962 y 1963, respectivamente.

**ARTÍCULO 2º** Deberán pagar el impuesto extraordinario establecido por el artículo 6º de la Ley 21 de 1963, todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

No están sometidas a dicho impuesto las personas jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, y las sucesiones que se hayan extinguido como contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 4º y 5º del Decreto 1651 de 1961, antes de la vigencia de la Ley que se reglamenta.

**ARTÍCULO 3º** La base para la liquidación del impuesto extraordinario está constituida por el total del impuesto básico de renta, definido por el artículo 4º del Decreto 437 de 1961, de los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades y del recargo de ausentismo, que se haya liquidado o se liquide por los años gravables de 1962 y 1963. La cuantía del impuesto será equivalente al 20% de dicho total.

**ARTÍCULO 4º** El impuesto extraordinario no es deducible de la renta bruta ni se restará para determinar las bases de liquidación del impuesto complementario de exceso de utilidades y de los especiales de fomento eléctrico y siderúrgico y de vivienda.

**ARTÍCULO 5º** A este impuesto le son aplicables todas las normas penales y procedimentales vigentes para el impuesto sobre la renta y complementarios, así como las referencias a intereses por mora.

**ARTÍCULO 6º** El impuesto extraordinario correspondiente al año fiscal de 1963 se causó al entrar en vigencia la Ley 21 de 1963.

La cuantía de dicho impuesto extraordinario se establecerá con ocasión del recaudo de los impuestos de renta y complementarios co-

rrespondientes al año gravable de 1962, por los funcionarios o entidades autorizados para recibir estos impuestos.

El pago del impuesto extraordinario de que se trata deberá realizarse así:

a) Por los contribuyentes que hubieren presentado liquidación privada y deben pagar el impuesto en cuatro contados, sobre el valor de tal liquidación a más tardar el 5 de diciembre de 1963; si deben pagar el impuesto en diez contados, sobre el valor de dicha liquidación y por terceras partes, a más tardar el día 10 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1963. Cuando sea necesario ajustar el pago de la liquidación privada al valor de la liquidación oficial, el saldo insoluto deberá pagarse dentro de los términos de que se goza para el pago del ajuste;

b) Por los contribuyentes que no hubieren presentado liquidación privada y que hubieren sido notificados de la liquidación oficial antes de la vigencia del presente Decreto, dentro de tres meses contados a partir de dicha vigencia;

c) Por los contribuyentes que no hubieren presentado liquidación privada y que no hubieren sido notificados de la liquidación oficial antes de la vigencia de este Decreto, dentro de los términos ordinarios para el pago de la liquidación oficial;

d) Por los contribuyentes que presenten reclamo con posterioridad a la vigencia de este Decreto, dentro del término de que dispongan para pagar la liquidación privada o la especial para reclamar, sobre el valor de una u otra, pero el plazo para pagar el impuesto extraordinario no podrá ser inferior a tres (3) meses, y

e) Por los contribuyentes que ya hubieren presentado reclamo al entrar en vigencia este Decreto, dentro de los tres meses siguientes a dicha vigencia, sobre el valor de la liquidación privada o de la especial para reclamar, según el caso.

*Parágrafo.* En los casos previstos en los literales d) y e), los reclamos interpuestos o que se interpongan contra las liquidaciones de impuestos sobre la renta y complementarios y especiales, se entenderán interpuestos contra el impuesto extraordinario, siempre que éste se haya pagado dentro de los términos y en la cuantía establecidos en dichos literales. Si no se pagare oportunamente, se confirmará el impuesto extraordinario que corresponde a la liquidación reclamada.

**ARTÍCULO 7º** El impuesto extraordinario correspondiente al año fiscal de 1964, se incluirá en las liquidaciones oficiales y privadas del impuesto sobre la renta del año gravable de 1963 y deberá pagarse dentro de los mismos términos establecidos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTÍCULO 8º** Para tener derecho, por el año gravable de 1963, a la prórroga de que trata el literal a) del artículo 14 del Decreto 1651 de 1961, el contribuyente deberá pagar también el 35% o el 40% según el caso, del impuesto extraordinario que corresponda, según la liquidación del año gravable de 1962.



ARTÍCULO 9º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

---

DECRETO NUMERO 2269 DE 1963

(SEPTIEMBRE 27)

por medio del cual se reglamenta el artículo 9º de la Ley 21 de 1963, sobre la forma para determinar la renta líquida obtenida en negocios de ganadería.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Se entiende por negocio de ganadería la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o la ceba de semovientes.

ARTÍCULO 2º Los costos y deducciones en los negocios de ganadería se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ley 81 de 1960 y Decreto 437 de 1961, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

1ª Deberán deducirse de las rentas brutas originadas en negocios de ganadería las amortizaciones, intereses e impuestos que correspondan a inversiones, préstamos, actividades o propiedades ganaderas, así como las pérdidas de semovientes y los gastos de enajenación de los mismos que se hayan tenido durante el año.

2ª Si el contribuyente desarrolla simultáneamente actividades agrícolas y ganaderas, las deducciones comunes deberán distribuirse en forma proporcional a la renta bruta derivada de una y otra actividad.

ARTÍCULO 3º Si al aplicar las normas consagradas en el artículo anterior, resultaren pérdidas en el negocio o negocios de ganadería, éstas no podrán compensarse con rentas provenientes de actividades distintas en el año gravable respectivo. Su amortización podrá hacerse en ejercicios posteriores, con las utilidades provenientes de negocios de ganadería.

ARTÍCULO 4º Las declaraciones de renta y patrimonio que incluyan actividades relacionadas con semovientes, deberán contener las siguientes informaciones:

a) Número y valor de los semovientes existentes el primero y el último día del período gravable;

b) Número y precio de los semovientes nacidos y de los adquiridos durante el período gravable, con indicación en este último caso, de los nombres e instrumentos de identificación de los enajenantes;

c) Número y valor fiscal de los semovientes del activo fijo muertos o desaparecidos en el mismo período gravable;

d) Número y precio de los semovientes enajenados, indicando los nombres e instrumentos de identidad de los adquirentes;

e) Discriminación de los gastos ordinarios y de las deducciones que correspondan a negocios de ganadería;

f) El valor discriminado de los gastos conjuntos de agricultura y ganadería si los hubiere; y

g) El valor de las pérdidas diferidas no amortizadas provenientes de actividades ganaderas que se hayan establecido fiscalmente a partir del año gravable de 1963.

ARTÍCULO 5º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y es aplicable por los años gravables de 1963 y siguientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de septiembre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

*Hernando Gómez Otálora*

---

DECRETO - LEY NUMERO 2812 DE 1963  
(NOVIEMBRE 20)

por el cual se adiciona la legislación sobre avalúo de intangibles.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, ordinal 4º de la Ley 21 de 1963, y previos conceptos favorables de la Comisión de que trata el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º La División de Impuestos Nacionales podrá avaluar de oficio los bienes intangibles o good-will.

Para hacer tales evaluaciones se observarán las normas establecidas al efecto en la Ley 81 de 1960, pero si no fuere posible analizar los balances y estado de pérdidas y ganancias de cinco (5) años, se tomarán en cuenta, por lo menos, los correspondientes a dos ejercicios anteriores a aquél en que deba comenzar a regir el avalúo.

**ARTÍCULO 2º** El avalúo o reavalúo de good-will, deberá solicitarse con anterioridad al vencimiento del plazo de que se disponga para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable anterior a aquél en que deba comenzar a regir el avalúo o reavalúo.

**ARTÍCULO 3º** En la actuación del avalúo o reavalúo de intangibles, cuando la División de Impuestos Nacionales ordenare la presentación de pruebas, informaciones, etc., los interesados deberán presentarlas dentro de los términos que al efecto señale aquella. En caso contrario se entenderá que se ha desistido del avalúo o reavalúo.

**ARTÍCULO 4º** A pesar de encontrarse pendiente la tramitación del reavalúo del good-will, podrá practicarse la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios, tomando como valor provisional el avalúo anterior, pero cuando se determine el reavalúo, deberá reajustarse la liquidación por los años en que fuere procedente, de oficio o a solicitud de parte, sin que ello se entienda como ejercicio de la facultad de revisión oficiosa.

**ARTÍCULO 5º** Este Decreto rige desde la fecha de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a noviembre 20 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

*Hernando Gómez Otálora*

**DECRETO NUMERO 3281 DE 1963**  
(DICIEMBRE 27)

por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto 1651 de 1961.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 3º de la Ley 21 de 1963,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º** Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contrate para la División de Impuestos Nacionales los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y con-

tabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

En esta forma queda modificado el artículo 2º del Decreto 1651 de 1961.

ARTÍCULO 2º Las entidades privadas con las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contrate los servicios a que se refiere el artículo anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su sanción. Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

---

DECRETO NUMERO 3190 DE 1963  
(DICIEMBRE 19)

por el cual se dictan unas normas sobre liquidación y control del impuesto sobre la renta.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 3º de la Ley 21 de 1963, y previos conceptos favorables de la Comisión de que trata el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA :

*Liquidación privada.*

ARTÍCULO 1º A partir del año gravable de 1964, todos los contribuyentes al impuesto sobre la renta, complementarios y especiales, estarán obligados a presentar liquidación privada junto con su declaración de renta y patrimonio.

La liquidación privada deberá cancelarse dentro de los plazos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 2º Sin perjuicio de la facultad de revisión oficiosa, solamente se practicará la liquidación oficial del impuesto sobre la renta,

cuando existan errores en la liquidación privada del contribuyente que hagan necesaria su sustitución.

**ARTÍCULO 3º** Las liquidaciones oficiales o privadas y los porcentajes para prórroga deberán aproximarse a pesos, eliminando los centavos que resultaren del cálculo del impuesto básico de renta, de sus complementarios, de los recargos y de los impuestos especiales, en la siguiente forma: cuando en estos cálculos resulten fracciones iguales o superiores a \$ 0.50 se aproximará por exceso a un (1) peso, y cuando la fracción sea inferior a \$ 0.50 se eliminará por defecto.

Cuando el impuesto deba pagarse por cuotas, el residuo en pesos que resulte de dividir la cantidad a pagar por el número de cuotas, deberá cancelarse con la primera cuota.

#### *Certificados de Paz y Salvo.*

**ARTÍCULO 4º** El Ministro de Hacienda y Crédito Público determinará por medio de resoluciones anuales, qué empleados de entidades de derecho público están obligados a presentar el certificado de Paz y Salvo para tomar posesión de un cargo y para recibir el pago de sueldos devengados en las mismas entidades, correspondiente al período que señalare el mismo Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 5º** Los Notarios y demás empleados que desempeñen funciones de tales, están obligados a retener y protocolizar con el respectivo instrumento notarial, los certificados de Paz y Salvo por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que de acuerdo con las disposiciones legales sobre esta materia deban exigir.

#### *Retenciones en la fuente.*

**ARTÍCULO 6º** Establécese la retención del impuesto en la fuente sobre toda clase de rentas gravables en Colombia, con el fin de facilitar y asegurar su recaudo, retención que será tenida en cuenta como anticipo del impuesto que corresponda pagar al respectivo contribuyente. El Gobierno reglamentará los sistemas de retención de que trata el presente artículo y señalará las fechas a partir de las cuales empezarán a regir.

*Parágrafo.* En las reglamentaciones que se expidan en desarrollo de este artículo el Gobierno establecerá normas tendientes a limitar en beneficio de los contribuyentes la acumulación, en un mismo año, de la retención en la fuente con los pagos que correspondan a impuestos del año gravable inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 7º** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición. Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 19 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

DECRETO NUMERO 3191 DE 1964  
(ENERO 1º)

por medio del cual se dictan normas sobre tarifas aplicables a sociedades extranjeras que no reparten utilidades en el país.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º del ordinal 4º de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión de que trata el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA :

ARTÍCULO 1º La tarifa del impuesto sobre la renta para los dividendos pagados o abonados en cuenta a compañías extranjeras que no los distribuyan a su vez en el país será del 12% debiendo hacerse la retención del impuesto al momento del pago a abono.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º, 57, 91 y 101 de la Ley 81 de 1960, y 6º de la Ley 21 de 1963, sobre impuesto básico de renta, complementarios, de exceso de utilidades e impuestos especiales, serán gravadas a la tarifa del 12% las utilidades abonadas en cuenta o remesadas en dinero o en especie a sociedades extranjeras que no distribuyan dividendos o utilidades en el país, con la obligación de hacer la retención al momento del abono o de la remesa. En este caso no será gravada la parte de estas utilidades que se reinvierta en Colombia.

Las sociedades que se encuentren simultáneamente en los dos casos previstos en los incisos anteriores, solamente pagarán el 12% sobre la parte de los abonos o remesas que exceda del valor de los dividendos sobre los cuales se haya retenido el impuesto, de acuerdo con el inciso primero.

ARTÍCULO 2º La tarifa de que trata el artículo anterior será del 42% si la sociedad no demostrare ante la División de Impuestos Nacionales que más del 50% del valor total de las acciones o derechos sociales pertenece directamente o a través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en el país.

La prueba de que trata el inciso anterior no se exigirá cuando el número de accionistas titulares de acciones nominativas exceda de cincuenta (50) o cuando el capital social pagado sea superior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) o a sus equivalentes en moneda extranjera.

ARTÍCULO 3º Deróganse el artículo 58 de la Ley 81 de 1960 y las demás disposiciones que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4º Este Decreto rige a partir del 1º de enero de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

DECRETO NUMERO 1887 DE 1963

(AGOSTO 23)

por el cual se reglamentan los artículos 7º y 8º de la Ley 21 de 1963, y se dictan otras disposiciones sobre impuestos sucesorales.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere el artículo 120, ordinal 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El aumento del treinta por ciento (30%) en las tarifas de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, se causa respecto de:

- a) Sucesiones que se abran bajo la vigencia de la Ley 21 de 1963;
- b) Asignaciones que se difieran bajo la vigencia de dicha Ley, y
- c) Donaciones que se efectúen a partir del 1º de enero de 1965.

ARTÍCULO 2º El aumento del treinta por ciento (30%) en las tarifas del impuesto de las donaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 1965 se aplicará aunque el objeto de las mismas esté constituido por bienes o derechos sucesorales. Dicho aumento no se cobrará cuando se trate de enajenaciones a título oneroso de bienes o derechos sucesorios de causantes fallecidos antes de la vigencia de la Ley 21 de 1963.

ARTÍCULO 3º El aumento de que trata el artículo 1º de este Decreto se incluirá en la liquidación del tributo de cada sucesión, asignatario o donatario, pero no se liquidará sobre los recargos por mora en el pago ni sobre las multas.

ARTÍCULO 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso 3º de la Ley 63 de 1936, cuando con anterioridad al 1º de enero de 1965, se haga donación de la nuda propiedad, con reserva del usufructo, el impuesto de donaciones se causará sobre el valor de la plena propiedad, sin el aumento del treinta por ciento (30%), y no habrá lugar a exigir impuesto de asignaciones o donaciones cuando se consolide la propiedad plena en cabeza del nudo propietario.

ARTÍCULO 5º En desarrollo del artículo 8º de la Ley 21 de 1963, el Jefe de la División de Impuestos Nacionales determinará los casos en los cuales los funcionarios liquidadores del impuesto de sucesiones y donaciones deberán pedir copia de las declaraciones de Renta y Patrimonio del causante y de su cónyuge, si hubiere lugar a ello, así como los casos en que tales funcionarios deban enviar copia de la diligencia de inventarios y avalúos o de los inventarios adicionales a la Jefatura de la División de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 6º Previa solicitud a los herederos, legatarios y albaceas de explicaciones e informaciones, la División de Impuestos Nacionales

procederá a practicar la revisión de que trata el artículo 8º de la Ley 21 de 1963, o a hacer el aforo a que se refiere el artículo 28 del Decreto-Ley 1651 de 1961, cuando en los inventarios aparezcan bienes no declarados por el causante o por su cónyuge.

ARTÍCULO 7º La revisión de que trata el artículo anterior se podrá llevar a cabo aun cuando para otras omisiones se hubiere practicado liquidación de revisión, pero la revisión no se extenderá a años gravables anteriores al de 1961, ni a materias distintas de la adición de los bienes omitidos que aparezcan en la sucesión.

ARTÍCULO 8º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.  
Comuníquese y publíquese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

---

DECRETO NUMERO 3192 DE 1963  
(DICIEMBRE 19)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre impuestos sucesorales.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 1º de la Ley 21 de 1963, previo concepto favorable de la Comisión a la cual se refiere el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA :

ARTÍCULO 1º Las facultades y atribuciones conferidas a los Abogados Síndicos y a los Síndicos Recaudadores por la Ley 63 de 1936 y por las leyes que la adicionan y reforman, serán ejercidas en lo sucesivo por los siguientes funcionarios:

a) Por el Jefe de la Sección de Liquidación de Impuestos sucesorales, en el Distrito Especial de Bogotá, y en los Municipios que sean sede de Administración de Impuestos Nacionales;

b) Por los Recaudadores de Impuestos Nacionales en los demás municipios.

*Liquidación y revisión.*

ARTÍCULO 2º La liquidación de Impuestos sucesorales debe ser practicada por los funcionarios de que trata el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la llegada del expediente a su respectivo despacho.

ARTÍCULO 3º Notificada la liquidación en la forma establecida en el artículo 45 de la Ley 63 de 1936 y si no fuere interpuesto alguno



de los recursos de que trata el presente Decreto, se enviará un ejemplar al Jefe de la División de Impuestos Nacionales, con el fin de que la revise íntegramente y si encontrare que las disposiciones legales han sido mal aplicadas, ordene que el funcionario liquidador rehaga la liquidación corrigiendo los errores cometidos. Junto con el ejemplar de la liquidación, el funcionario liquidador enviará una copia del acta de la diligencia de inventarios y avalúos y del testamento si lo hubiere.

**ARTÍCULO 4º** La revisión oficiosa se extiende a toda clase de providencias que tengan relación con los impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

#### *Recursos y competencia.*

**ARTÍCULO 5º** Contra la liquidación de los impuestos de sucesiones y donaciones, procede el recurso de reclamación ante las Secciones Regionales de Recursos Tributarios o ante quien haga sus veces, pero mediante expresa renuncia de dicho recurso puede interponerse directamente el de apelación ante la División de Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 6º** Contra las providencias de las Secciones de Recursos Tributarios que resuelvan el recurso de reclamación, procede el de apelación ante el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, excepto cuando se hubiere renunciado expresamente a él.

**ARTÍCULO 7º** Contra las providencias que resuelvan las solicitudes de exención de impuestos de sucesiones y donaciones, procede el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 8º** El Jefe de la División de Impuestos Nacionales al conocer de las apelaciones podrá corregir todos los errores de las providencias que lleguen a su conocimiento. Cuando el Jefe de la División modifique la providencia en los puntos inicialmente favorables al recurrente, éste podrá solicitar su reposición. También procede el recurso de reposición en los casos de revisión de que trata el artículo 4º de este Decreto.

#### *Términos y requisitos para recurrir.*

**ARTÍCULO 9º** El recurso de reclamación y el de apelación contra las liquidaciones de los impuestos de sucesiones y donaciones, debe interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 10.** La interposición de los recursos definidos en los artículos 6º, 7º y 8º, debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

**ARTÍCULO 11.** Para la procedencia de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, no es necesario acreditar el pago de los impuestos liquidados.

ARTÍCULO 12. Dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación de la liquidación o de la providencia, los interesados deberán sustentar el recurso, pedir y presentar pruebas. En el caso de que sea necesario obtener pruebas fuera del país, el término podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más.

Vencidos estos términos, el negocio debe fallarse teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados. No obstante, el término probatorio puede ser renunciado por el recurrente, manifestándolo expresamente por escrito.

#### *Agotamiento de la vía gubernativa.*

ARTÍCULO 13. Se entiende agotada la vía gubernativa mediante la ejecutoria de las providencias dictadas por el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, al resolver los recursos de reposición y apelación, interpuestos directamente o en segunda instancia.

ARTÍCULO 14. Se entiende igualmente agotada la vía gubernativa, cuando el contribuyente renuncia expresamente por escrito al recurso de apelación.

ARTÍCULO 15. Toda providencia queda ejecutoriada y toda liquidación de impuestos sucesorales queda en firme, si vencidos diez (10) días desde la notificación de la providencia o un mes desde la notificación de la liquidación, no se interpuso contra ellas ningún recurso. Esto sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3º y 4º del presente Decreto.

#### *Jurisdicción coactiva.*

ARTÍCULO 16. Para el cobro del impuesto de sucesiones por jurisdicción coactiva, presta mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia del monto de la deuda que expida el Administrador o Recaudador de Impuestos Nacionales respectivo.

Para los mismos efectos tendrá el valor de plena prueba sobre la calidad de asignatario, la certificación dada por los funcionarios a que hace referencia el inciso anterior, expedida con base en los reconocimientos efectuados en el respectivo juicio de sucesión.

ARTÍCULO 17. Para exigir por la vía ejecutiva las sumas correspondientes a impuestos sucesorales, recargos, multas y demás derechos que se causen, quedan investidos de jurisdicción coactiva, a prevención, los respectivos Jefes de Sección de Liquidación de Impuestos sucesorales, Recaudadores, Inspectores de Rentas Nacionales, Jefes de Cobranzas, Jueces de Ejecuciones Fiscales y demás funcionarios que por leyes especiales tengan dicha jurisdicción.

#### *Sorteos de peritos.*

ARTÍCULO 18. Las listas parciales de diez (10) nombres para las sucesiones de primera y segunda categoría de que tratan los artículos

7º y 8º del Decreto 788 de 1947 y 1º del Decreto 1478 del mismo año, serán elaboradas por los Jefes de Liquidación de Impuestos Nacionales o sus delegados, mediante resolución para cada caso, que deberá ser aprobada por el respectivo Administrador de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 19. Una vez que los expedientes se hallen en estado de sorteo para peritos, el respectivo funcionario señalará el día y hora del sorteo y lo hará conocer con ocho (8) días de anticipación, por medio de aviso fijado públicamente. En caso de que los interesados o apoderados no comparecieren el día señalado, se hará el sorteo, aun sin su presencia, dentro de los ocho (8) días siguientes.

#### *Liquidación provisional.*

ARTÍCULO 20. Si transcurrido un mes a partir de la fecha de la designación del perito oficial, los interesados no concurrieren el día y hora al lugar señalado para iniciar la inspección de bienes o no suministraren los medios necesarios para la práctica de la diligencia, o el perito nombrado por los interesados o por el Juez no compareciere a la práctica de la inspección, el funcionario liquidador, con base en los valores que figuren en la última declaración de renta y patrimonio del causante y en la de su cónyuge, si fuere el caso, practicará una liquidación provisional de los impuestos, la cual prestará mérito ejecutivo y no podrá reformarse mientras no se practique la diligencia judicial de inventarios y avalúos.

#### *Contratos sobre derechos herenciales.*

ARTÍCULO 21. Los Notarios no autorizarán el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen con el traspaso, hipoteca, arrendamientos o cualesquiera otras operaciones sobre bienes o derechos herenciales, sin que se les presente, para su protocolización, el comprobante de pago del impuesto de asignaciones que corresponda al contratante o contratantes y del impuesto de masa global en la parte proporcional al objeto materia de la operación. Los registradores no inscribirán las escrituras en referencia sin que conste en la copia notarial respectiva la protocolización mencionada.

#### *Delegaciones.*

ARTÍCULO 22. El Jefe de la División de Impuestos Nacionales podrá delegar sus funciones en cualquiera de sus subalternos. También podrán hacerlo los funcionarios de la División de Impuestos Nacionales, mediante resolución aprobada por el Jefe de la mencionada División.

#### *Vigencia.*

ARTÍCULO 23. Este Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Los recursos pendientes de folio, se rigen por las disposiciones anteriores, pero una vez resuelto el recurso pendiente, comenzarán a aplicarse las normas del presente Decreto.

Los términos que hubieren empezado a correr antes de la vigencia del presente Decreto, se rigen por las normas anteriores.

Los términos que se establecen en el presente Decreto, y que deben contarse desde un hecho acaecido con anterioridad, comenzarán a contarse desde la promulgación del Decreto.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 19 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

---

*Impuestos indirectos.*

**DECRETO NUMERO 3193 DE 1963**

(DICIEMBRE 19)

por el cual se dictan algunas disposiciones de procedimiento en materia de impuestos indirectos.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 3º del artículo 1º de la Ley 21 de 1963, previo concepto favorable de la Comisión a la cual se refiere el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Las normas del presente Decreto serán aplicables a los impuestos indirectos cuya liquidación, administración y control corresponde a la División de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 2º Contra las liquidaciones de impuestos indirectos procede el recurso de reclamación, el cual podrá interponerse, a opción del contribuyente, ante la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos respectiva, o ante la División de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 3º Procede el recurso de reposición exclusivamente contra las siguientes providencias:

a) Las que impongan multas por infracción de las disposiciones sobre impuestos indirectos. En este caso, mediante renuncia expresa de dicho recurso, puede interponerse directamente el de apelación ante el Jefe de la División de Impuestos Nacionales;

b) Las dictadas por la División de Impuestos Nacionales cuando fijen un gravamen superior al determinado en la providencia apelada, o cuando resuelvan puntos nuevos no discutidos en la primera instancia;

c) Las providencias del Jefe de la División de Impuestos Nacionales, solicitudes de exención o devolución de impuestos indirectos.

ARTÍCULO 4º El recurso de reposición debe interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la providencia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 5º Procede el recurso de apelación contra las providencias dictadas por los Administradores de Impuestos Nacionales, Secciones de Recursos Tributarios y Recaudadores.

ARTÍCULO 6º El recurso de apelación puede interponerse de palabra ante el funcionario que dictó la providencia, en el caso de la notificación, o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a ella, y se surte ante la División de Impuestos Nacionales.

Podrá también proponerse como subsidiario, al interponerse los recursos de reclamación o reposición.

ARTÍCULO 7º Para la procedencia de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, es indispensable acreditar el pago de los gravámenes correspondientes.

Cuando se trate de imposición de multas, no será necesario pago previo para la interposición del recurso.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la multa sustituye al impuesto, deberá acreditarse el pago de éste sin la sanción que lo recargue.

ARTÍCULO 8º Los funcionarios que conozcan de recursos podrán corregir todos los errores de las liquidaciones y providencias sometidas a su conocimiento.

ARTÍCULO 9º Se entiende agotada la vía gubernativa, mediante la ejecutoria, de las providencias dictadas por el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, al resolver los recursos de reclamación, reposición y apelación.

ARTÍCULO 10. Contra las providencias del Jefe de la División de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se aprueben o nieguen resoluciones originarias de la Oficina de Registro de Cambios, no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 11. En estos términos quedan sustituidos los artículos 103 y 113 del Decreto 1715 de 1960.

ARTÍCULO 12. Este Decreto rige desde la fecha de su promulgación.  
Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 19 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

DECRETO NUMERO 3288 DE 1963  
(DICIEMBRE 30)

por el cual se establece el impuesto sobre las ventas.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 6º de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión Asesora de que trata el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Establécese un impuesto sobre las ventas de artículos terminados, el cual se regula por las disposiciones del presente Decreto.

Quedan exceptuados los artículos alimenticios de consumo popular, los textos escolares, las drogas y los artículos que se exporten.

ARTÍCULO 2º El gravamen de que trata este Decreto se causará en el momento de la entrega real o simbólica de la mercancía a cualquier título oneroso traslativo de dominio, por parte de un productor o importador o por parte de una persona económicamente vinculada a aquellos, aunque se convenga reserva del dominio, pacto de retroventa o exista condición resolutoria.

También se consideran productores las personas naturales o jurídicas que, sin fabricar directamente, encargan la fabricación de artículos para venderlos bajo su responsabilidad.

*Parágrafo.* La División de Impuestos Nacionales investigará de oficio los casos de posible evasión del impuesto.

ARTÍCULO 3º Para los efectos de este Decreto se entiende por artículo terminado aquél que se obtiene como resultado de un proceso industrial completo y es susceptible de venderse directamente al consumidor, aunque pueda venderse también a otro productor para su ulterior transformación.

ARTÍCULO 4º La base para la liquidación del impuesto será el total de lo pagado o de lo que debe pagar el comprador. Por consiguiente, en dicho total quedan incluidos los gastos de financiación, empaques, accesorios, acarreos, etc.

Sin embargo, cuando de conformidad con las costumbres y usos comerciales se pacte la devolución de envases o empaques, su valor podrá descontarse del precio de la venta, si ha quedado incluido en él.

En los casos de devolución de mercancías sobre las cuales se haya liquidado y pagado el impuesto, habrá lugar a la rebaja correspondiente en la liquidación inmediatamente posterior a la fecha en que se contabilice la devolución.

ARTÍCULO 5º Cuando el artículo terminado haya sido fabricado con otros que han sido base de imposición, del precio de la venta se descontará el costo de adquisición de tales artículos; igual procedi-



miento se empleará cuando las ventas se realicen por personas económicamente vinculadas a los productores o importadores, siempre y cuando que éstos hayan pagado el impuesto sobre sus correspondientes ventas.

ARTÍCULO 6º El impuesto de que trata el presente Decreto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

*10% para los siguientes artículos:*

Joyas, perlas y piedras preciosas o de fantasía;  
Peletería en piezas o confecciones;  
Orfebrería y artículos de adorno confeccionados con otros metales;  
Automóviles y camionetas (Station Wagon);  
Avionetas y embarcaciones para deporte;  
Cajas de seguridad;  
Relojes;  
Catalejos;  
Utensilios y adornos de porcelana y mármol;  
Utensilios y adornos de cristal importados;  
Vajillas de porcelana;  
Artículos para juegos de salón, tales como: naipes, dados, fichas, billares, bolos, ruletas, etc.;  
Aparatos para tocador, tales como los usados para secar y ondular cabellos, para masajes, etc;  
Cigarrillos, cigarros, picaduras, rapé, encendedores, pilas, boquillas y demás utensilios para fumadores;  
Licores extranjeros;  
Aceite de oliva importado;  
Chicles;  
Alimentos en conserva importados;  
Paños, telas, y prendas de vestir importados;  
Mancornas, botones de fantasía y pisacorbatas;

*8% para los siguientes artículos:*

Amplificadores de sonido, radiolas y tocadiscos;  
Aparatos radiorreceptores o de televisión;  
Discos grabados para gramófonos;  
Grabadoras y cintas magnetofónicas;  
Licuadoras, tostadoras, batidoras y hornos de gas o eléctricos de tipo industrial;  
Brilladoras, aspiradoras, secadoras, planchadoras y artículos similares.  
Películas para fotografía y filmación;  
Cámaras fotográficas, filmadoras y proyectores;  
Máquinas eléctricas para afeitar;  
Cartuchos cargados para escopetas, carabinas, revólveres y pistolas;

*5% para los siguientes artículos:*

Lápices labiales;

Cosméticos, preparaciones para embellecimiento, bronceadores y similares;

Lociones, perfumes, aguas de colonia, alhucemas, champúes y similares;

Polvos para tocador y talcos;

Estilógrafos, lapiceros y bolígrafos;

Artículos para deporte distintos de las prendas de vestir;

Utensilios y adornos de vidrio, pedernal y de otras materias no especificadas, de producción nacional;

Estufas de gas o eléctricas, lavadoras y calentadores;

Aparatos de calefacción, aire acondicionado y ventilación;

Vajillas de producción nacional;

Ladrillos y piezas refractarias para construcción, importados;

Vehículos camperos y camionetas (pik-up y panels);

Motocicletas, motocarros, motonetas, bicicletas y similares;

Telas de seda natural o artificial, sean puras o mezcladas entre sí o con otros materiales;

Corbatas y corbatines;

Paraguas, sombrillas, bastones, abanicos, monederas, billeteras, llaveros, pulseras, cadenas para reloj y demás artículos similares para uso personal;

Licores nacionales;

3% para las ventas de los demás productos no enumerados exactamente en el presente artículo, con excepción de la gasolina, cuyo gravamen se establecerá por medio de decreto especial.

**ARTÍCULO 7º** El impuesto sobre las ventas de los productos de que trata este Decreto comenzará a cobrarse a partir del primero de enero de 1965, salvo el de la gasolina, cuya fecha de vigencia se señalará en el decreto especial en el cual se establezca el gravamen sobre sus ventas.

**ARTÍCULO 8º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1º de la Ley 21 de 1963, el Gobierno Nacional podrá ceder a los Departamentos, a los Municipios o al Distrito Especial de Bogotá, la administración y producido del impuesto sobre las ventas de alguno o algunos de los artículos a él sujetos, con el fin de que dichas entidades lo destinen al sostenimiento de hospitales y demás establecimientos de asistencia pública y educación. Para el Distrito Especial de Bogotá, el Gobierno podrá señalar una destinación diferente.

La cesión de que trata este artículo se hará mediante contratos celebrados entre la Nación y el respectivo Departamento, Municipio o el Distrito Especial de Bogotá.

En los contratos que se celebren en desarrollo del inciso anterior, deberán constar las obligaciones recíprocas de las partes; los artículos cuyo gravamen se cede; la destinación específica de su producido; las normas generales de administración y recaudo, las cuales deberán ajus-



tarse a lo dispuesto en este Decreto, y el sistema de vigilancia que el Gobierno Nacional ejercería en desarrollo del contrato.

ARTÍCULO 9º Son responsables del pago del impuesto los productores o importadores y las personas económicamente vinculadas a ellos.

Artículo 10. Los responsables del pago del impuesto estarán obligados a:

1º Inscribirse en las Oficinas de Impuestos de acuerdo con los reglamentos;

2º Informar sobre los contratos de participación de utilidades por ventas de artículos terminados que tengan con otras personas, y

3º Expedir facturas y conservar sus copias en los términos y condiciones que señalan los reglamentos.

ARTÍCULO 11. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará, por medio de resolución, la fecha en la cual los responsables del pago del impuesto por la venta de artículos gravados, deberán presentar ante las respectivas oficinas de impuestos nacionales, una relación de las ventas que hubieren efectuado y los datos que dichas relaciones deban incluir.

ARTÍCULO 12. Los responsables del pago del impuesto deberán consignar su valor dentro de los plazos que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 13. Los funcionarios de impuestos nacionales verificarán las liquidaciones hechas por los responsables del pago de este impuesto, y cuando las hallaren inexactas, practicarán una liquidación para corregirlas, estableciendo el verdadero gravamen e imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, dentro de los dos meses siguientes al recibo de la relación correspondiente.

Copia de esta liquidación se enviará a la dirección del responsable y se entenderá notificada en la fecha de su introducción al correo.

ARTÍCULO 14. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la relación, el Jefe de la División de Impuestos o sus delegados, podrán revisar oficiosamente por una sola vez, las liquidaciones privadas u oficiales de impuestos.

El Jefe de la División de Impuestos, con base en pruebas fehacientes, podrá aforar este gravamen cuando el responsable del impuesto no hubiere hecho la relación de ventas exigida. Esta facultad puede ejercitarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual se causó el impuesto.

Las liquidaciones de revisión y los aforos se notificarán personalmente a los responsables del pago del impuesto, para lo cual se les dirigirá citación a su última dirección registrada en las Administraciones de Impuestos Nacionales, o en su defecto deberá citárseles, por una sola vez, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

Si pasados diez (10) días del envío de la citación o de la publicación en el periódico, el interesado no se presentare, la notificación se hará por medio de edicto que deberá fijarse por cinco (5) días en lugar público de la oficina liquidadora.

ARTÍCULO 15. Las inexactitudes en las relaciones de ventas presentadas por los responsables del gravamen a que se refiere el Decreto conllevarán una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto atribuible a la inexactitud.

ARTÍCULO 16. Cuando fuere procedente el aforo del impuesto sobre las ventas, se aplicará una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del gravamen correspondiente.

ARTÍCULO 17. La mora en el pago del impuesto sobre las ventas de artículos terminados, conllevará una sanción del uno y medio por ciento (1½%) sobre el valor de lo debido, por cada mes o fracción de mes de mora.

ARTÍCULO 18. Contra las liquidaciones de corrección proceden los recursos de reclamación ante las Administraciones de Impuestos respectivas, y el de apelación ante la División de Impuestos Nacionales.

Contra las liquidaciones de revisión y aforo, procede solamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 19. Los recursos de reclamación y reposición de que trata el artículo anterior, deberán interponerse por escrito dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido.

El recurso de apelación podrá interponerse como subsidiario al de reclamación, verbalmente al momento de la notificación de la providencia, o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 20. Para la procedencia de los recursos de que tratan los artículos anteriores, con excepción de los que se interpongan contra las providencias de aforo, deberá acreditarse el pago oportuno del impuesto correspondiente a la relación o liquidación de que tratan los artículos 11 y 13 de este Decreto.

ARTÍCULO 21. En la cuantía y condiciones que determine el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, existe el grado de consulta ante su Despacho, para las providencias que dicten las Administraciones de Impuestos Nacionales.

Contra la providencia que resuelva la consulta y que fije un gravamen superior al determinado en primera instancia, solamente procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación.

ARTÍCULO 22. El Gobierno Nacional podrá autorizar que los importadores paguen anticipadamente el impuesto de ventas, cubriendo su valor conjuntamente con los derechos arancelarios correspondientes.

ARTÍCULO 23. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 30 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

---

*Normas sobre pago de participaciones.*

DECRETO NUMERO 3294 DE 1963  
(DICIEMBRE 30)

por el cual se dictan normas sobre pago de participaciones de gasolina, petróleo y otros recursos mineros.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 1º de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión Asesora de que trata el artículo 3º de la misma Ley, y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Los distribuidores al por mayor de gasolina serán responsables del pago del impuesto creado a favor de los Departamentos y el Distrito Especial de Bogotá por el artículo 13 de la Ley 15 de 1959, y estarán obligados a retener en la fuente el valor de ese impuesto y a consignarlo dentro de los treinta (30) días siguientes al mes en que se haya hecho la distribución a la orden de los respectivos Tesoreros Departamentales y del Distrito Especial de Bogotá. Igualmente, el subsidio a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, establecido por el citado artículo, será pagado directamente por la Empresa a los respectivos Tesoreros Departamentales y del Distrito Especial de Bogotá.

ARTÍCULO 2º Las participaciones que de acuerdo con la ley corresponden a los Departamentos y Municipios por concepto de explotación de petróleo o de otros recursos minerales, se liquidarán mensualmente por el Ministerio de Minas y Petróleos, y serán pagadas directamente por los concesionarios o explotadores a las respectivas Tesorerías Departamentales o Municipales, dentro de los diez días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación. Las asignadas a la Nación se consignarán en la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

---

## V A R I O S

### DECRETO NUMERO 2895 DE 1963

(NOVIEMBRE 26)

por el cual se dictan normas sobre avalúos de inmuebles rurales.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal quinto de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión de que trata el artículo 3º de la misma Ley, del Consejo de Ministros,

#### DECRETA :

ARTÍCULO 1º El avalúo de los predios rurales señalados en los catastros levantados o que se levanten conforme a la Resolución 831 de 1941, proveniente del Ministerio de Hacienda, o a las normas que en materia catastral dicte en lo futuro el Gobierno, siempre que no sea anterior en más de dos (2) años a la fecha en que se cause el gravamen fiscal o a aquella en que se haga al propietario o poseedor de un inmueble la primera notificación de que una entidad de derecho público intenta adquirirlo, tendrá los siguientes efectos:

a) De conformidad con él se causarán los impuestos y tasas sobre la propiedad raíz o que se liquiden con base en el valor de la misma, salvas las excepciones que más adelante se expresan.

b) Se tomarán como monto de la indemnización que debe pagarse al propietario o poseedor de un fundo expropiado por causa de utilidad pública o interés social. De consiguiente, en ese caso no habrá lugar a avalúo especial dentro de las respectivas diligencias de expropiación.

*Parágrafo.* No obstante lo dispuesto en el ordinal b) de este artículo, habrá lugar a la práctica de avalúo pericial cuando, con posterioridad al realizado para el catastro, se hayan introducido al fundo mejoras de carácter permanente, siempre que el dueño o poseedor com-

pruebe las inversiones realizadas en ellas con la exhibición de sus libros o de la declaración de renta y patrimonio. En este caso, los peritos tomarán como base el avalúo catastral y deberán justificar debidamente las variaciones que con respecto al mismo estimen haber sido causadas por las referidas mejoras.

Si también con posterioridad al avalúo catastral, se han construído obras públicas por razón de las cuales se percibió el propietario o poseedor impuesto o tasa de valorización, el monto de lo percibido se sumará, para los efectos de la indemnización, al del avalúo catastral.

**ARTÍCULO 2º** El propietario o poseedor de un fundo que, a la fecha del presente Decreto, estuviere avaluado en el catastro a que se refiere el artículo anterior por una suma inferior a su valor comercial en concepto de dicho propietario o poseedor, tendrá derecho a solicitar, por una sola vez y hasta el 29 de febrero de 1964, un reavalúo que será practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con audiencia del interesado. Podrá éste asesorarse para exponer sus puntos de vista ante el Instituto, de los expertos que a bien tenga.

En ningún caso se hará, por razón del ejercicio de este recurso especial, una valuación inferior a aquella que es objeto del recurso.

**ARTÍCULO 3º** Todo propietario o poseedor de inmuebles rurales, cuya extensión en la fecha del presente Decreto sea superior a cien (100) hectáreas o cuyo avalúo catastral vigente sea mayor de veinte mil pesos (\$ 20.000), estará en la obligación de estimar cada dos (2) años el valor comercial de dichos inmuebles, en la forma y dentro de los términos que señalen los reglamentos que se expidan en desarrollo del presente Decreto.

La primera declaración deberá referirse al valor del inmueble en 31 de diciembre de 1963 y para formularla tendrán plazo los interesados hasta el 29 de febrero de 1964.

**ARTÍCULO 4º** La estimación de que trata el artículo anterior no podrá hacerse por un valor inferior al avalúo catastral entonces vigente, a menos que dicho avalúo esté en vía de reclamación legal, ni al precio de adquisición.

**ARTÍCULO 5º** El propietario o poseedor no podrá alterar durante el respectivo período bianual la estimación hecha por él de su fundo, ni tampoco estimarlo en las declaraciones posteriores por un valor inferior.

Pero, a pesar de lo dispuesto en el inciso anterior, si el fundo hubiese sufrido una desmejora de su valor por causas posteriores a la estimación hecha, el interesado podrá solicitar del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" que avalúe el monto de tal desmejora para el efecto de corregir la valuación dada por él al inmueble.

Si por el contrario, se hubieren realizado mejoras de carácter permanente en el fundo, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero para los efectos de la determinación del precio en caso de que el fundo se adquiriera en negociación directa por una entidad de derecho público o para establecer el monto de la indemnización que tal entidad deba pagar por causa de expropiación.

**ARTÍCULO 6º** La estimación que ordena hacer el artículo 3º tiene por objeto suplir para los efectos fiscales el avalúo catastral que contempla el artículo primero de este Decreto mientras tal avalúo no se haya llevado a efecto conforme al mismo artículo, o cuando hayan transcurrido más de dos (2) años desde que se hizo. De consiguiente, tan pronto como la declaración sea hecha por el propietario o poseedor, se dejará la correspondiente constancia en los registros catastrales y los impuestos comenzarán a causarse desde ese momento de acuerdo con el valor en ella señalado.

**ARTÍCULO 7º** Las entidades de derecho público, en los casos en que adquieran por negociación directa un inmueble rural, no podrán pagar por éste un precio superior al que figure en el catastro conforme a las disposiciones de los artículos primero y sexto del presente Decreto.

En caso de expropiación, no podrán tampoco los peritos que deban estimar el precio de un inmueble que no haya sido avaluado en el catastro de acuerdo con el artículo primero, exceder el que le fue señalado por el propietario o poseedor en obediencia a las reglas de este Decreto. Igual norma deberá ser observada por el Juez de la causa.

Pero es entendido que la estimación hecha por el propietario o poseedor, en cuanto exceda del avalúo que de un inmueble se practique conforme a las disposiciones legales pertinentes, no obliga en manera alguna a la entidad de derecho público que intente adquirir tal inmueble.

*Parágrafo.* Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los fundos cuyos propietarios o poseedores no estén obligados a hacer la estimación que ordena el artículo tercero.

**ARTÍCULO 8º** Si el propietario o poseedor de un fundo no hiciere la estimación prevista en el artículo tercero se presume de derecho que acepta como tal, para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el avalúo catastral vigente en el momento en que se cumpla la primera notificación hecha al interesado por la entidad de derecho público que proyecte adquirir el inmueble.

**ARTÍCULO 9º** El presente Decreto no modifica las normas señaladas por la Ley 81 de 1960 para determinar las utilidades obtenidas en la enajenación de bienes raíces; ni las que reglamentan el impuesto de registro y anotación y las que gravan la masa global hereditaria, y las asignaciones y donaciones.

Es entendido igualmente que para la liquidación del impuesto sobre exceso de utilidades no se tomarán en cuenta las modificaciones introducidas al avalúo catastral por virtud de la estimación que hagan los propietarios o poseedores conforme al artículo tercero.

La primera declaración presentada de conformidad con el mismo artículo se tomará como base para la liquidación del impuesto patrimonial correspondiente al año gravable de 1963 y para el período que se inicia el 1º de enero de 1964 con respecto al impuesto predial y sus complementarios o equivalentes.

ARTÍCULO 10. Deróganse los artículos primero y segundo del Decreto 1904 de 1962 y el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 20 de 1959 en la parte en que esta última disposición no está ya derogada o modificada por leyes posteriores.

ARTÍCULO 11. Este Decreto rige desde su sanción.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a noviembre 26 de 1963.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

El Ministro de Agricultura,

*Virgilio Barco Vargas*

---

### DECRETO NUMERO 181 DE 1964

(FEBRERO 1º)

por el cual se reglamenta el Decreto número 2895 de noviembre 26 de 1963, sobre avalúo de inmuebles rurales.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales,

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1º Para la práctica del reavalúo de que trata el artículo 2º del Decreto 2895 de noviembre 26 de 1963, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" citará personalmente al interesado con diez (10) días de anterioridad a la fecha de iniciación de la diligencia.

Cuando para la práctica del reavalúo, el solicitante se asesora de expertos, correrán de cargo de dicho interesado los honorarios que se causen por su intervención.

ARTÍCULO 2º Para cumplir con la obligación de que trata el artículo 3º del Decreto que se reglamenta, los propietarios o poseedores, o sus representantes o apoderados, deberán dirigir al Tesoro Municipal correspondiente, al lugar en donde se hallare ubicado el inmueble, un escrito en papel común en original y tres copias, el cual deberá expresar:

- a) Nombre, apellidos y documentos de identidad del declarante;
- b) Identificación completa del inmueble;
- c) Precio y título de adquisición;
- d) La estimación, bajo juramento, de su valor comercial;
- e) Los demás requisitos exigidos o que exija en el futuro el Instituto "Agustín Codazzi".

*Parágrafo primero.* Los ejemplares de la declaración catastral los distribuirá el Tesoro Municipal, así:

a) El original para la oficina que recibe la declaración;

b) Dos copias para la Oficina Seccional de Catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el respectivo Departamento, una de las cuales dicha Oficina Seccional remitirá a la División de Impuestos Nacionales, con anotación del último avalúo catastral, la fecha en que éste fue realizado y la circunstancia de haberse efectuado o no, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 831 de 1941 originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

c) La copia restante para el interesado.

Con excepción de la copia del interesado, en todos los ejemplares de la declaración se dejará constancia de haberse realizado el correspondiente registro catastral.

La Oficina Seccional de Catastro, dentro de los tres (3) meses siguientes incorporará por medio de Resolución a los registros catastrales los valores originados en las declaraciones formuladas por los propietarios o poseedores.

*Parágrafo segundo.* La estimación del valor comercial no podrá ser inferior al avalúo que tenga el inmueble en el catastro en la respectiva fecha, salvo que esté en vía de reclamación legal, caso en el cual tampoco será inferior al último avalúo en firme que tenga. En todo caso, no será inferior al precio de adquisición.

*Parágrafo tercero.* La primera declaración deberá presentarse antes del primero (1º) de marzo de 1964 y se referirá al valor comercial del inmueble en 31 de diciembre de 1963.

Las sucesivas estimaciones bienales serán efectuadas dentro del mismo término legal que tenga el propietario o poseedor para presentar su declaración de renta y patrimonio y deberán referirse al valor comercial del inmueble en 31 de diciembre del año anterior.

**ARTÍCULO 3º** Los valores comerciales estimados de conformidad con las normas contenidas en el Decreto número 2895 de noviembre 26 de 1963, servirán de base para la determinación de los impuestos y tasas sobre la propiedad raíz o que se liquiden sobre el valor de la misma, desde la fecha en que se deje la respectiva constancia en los registros catastrales, con las siguientes excepciones:

1ª Cuando al avalúo catastral del respectivo inmueble efectuado de conformidad con la Resolución número 831 de 1941, originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tenga en la fecha en que se cause el impuesto, una anterioridad inferior a dos (2) años, la base para la liquidación del gravamen o tasa, será dicho avalúo.

2ª La primera declaración, que se debe presentar antes del primero (1º) de marzo del presente año, se tomará como base para la determinación del impuesto complementario de patrimonio correspondiente al año gravable de 1963 y para el período que se inicia el primero (1º) de enero de 1964 con respecto del impuesto predial y sus complementarios o equivalentes, aunque no se haya hecho la anotación en los registros catastrales.



En los mismos términos del inciso anterior surtirá efectos el reavalúo que se efectúe como consecuencia del recurso especial de que trata el artículo 2º del Decreto número 2895 de noviembre 26 de 1963.

ARTÍCULO 4º Para determinar las utilidades obtenidas en la enajenación de bienes raíces, como para la fijación del impuesto complementario de exceso de utilidades, las disposiciones del presente Decreto no modifican las correspondientes de la Ley 81 de 1960, ni las que reglamentan el impuesto de registro y anotación y las que gravan la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

ARTÍCULO 5º Todo propietario o poseedor de inmuebles rurales cuya extensión fuere superior a cien (100) hectáreas o cuyo avalúo catastral vigente en 31 de diciembre del respectivo año gravable fuere superior a veinte mil pesos (\$ 20.000), deberá informar en su declaración de renta y patrimonio, tanto el avalúo catastral como la última estimación comercial que hubiere hecho del respectivo inmueble.

ARTÍCULO 6º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.  
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a febrero 1º de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos Sanz de Santamaría*

---

DECRETO NUMERO 1735 DE 1964  
(JULIO 17)

por el cual se modifica el régimen sobre jurisdicción coactiva y se dictan otras disposiciones en materia fiscal.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades que le concede el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 21 de 1963, y en atención a las recomendaciones de la Comisión a que se refiere el artículo 2º de la Ley 33 de 1962,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán al ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de los tributos cuya liquidación, administración y control corresponde a la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## *Funcionarios investidos de jurisdicción coactiva.*

ARTÍCULO 2º Para exigir por la vía ejecutiva las sumas correspondientes a los impuestos de que trata el artículo anterior, quedan investidos de jurisdicción coactiva, a prevención, los Jefes de Cobranzas, Jefes de Recursos Tributarios, Inspectores de Impuestos Nacionales, Recaudadores y demás funcionarios que por leyes especiales tengan dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 3º El Jefe de la División de Impuestos Nacionales, por resoluciones de carácter general, distribuirá el trabajo entre los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, en atención a las diferentes clases de impuestos y cuantías.

### *Título ejecutivo.*

ARTÍCULO 4º Para el cobro de los impuestos nacionales por jurisdicción coactiva, presta mérito ejecutivo la certificación sobre existencia del monto de la deuda exigible que expida el Administrador o Recaudador de Impuestos Nacionales, o una copia de la liquidación exigible de los impuestos, expedida por la respectiva oficina liquidadora.

### *Notificación del mandamiento ejecutivo.*

ARTÍCULO 5º El mandamiento ejecutivo será notificado personalmente al deudor, o a su representante si fuere el caso, para lo cual se le citará por medio de comunicación enviada por correo a la Dirección anotada en su última declaración de renta o en información escrita dada a la Oficina Liquidadora de Impuestos. También podrá citársele mediante aviso publicado en los órganos periodísticos de mayor circulación del lugar.

Si el deudor o su representante no se presentare al despacho del funcionario ejecutor dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación, o de la publicación del aviso, se nombrará inmediatamente un curador ad-litem, a quien se hará la notificación del caso y con quien se seguirá el juicio hasta su terminación, sin necesidad de nuevas citaciones.

Para el cobro de los impuestos sucesorales la ejecución podrá adelantarse con las personas que en el juicio respectivo actúen como representantes de los deudores del impuesto, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades.

ARTÍCULO 6º Para el cobro de los impuestos a una sucesión, tendrá el valor de plena prueba sobre la calidad de asignatario, la certificación dada por el Administrador, Recaudador de Impuestos o Jefe de Liquidación, expedida con base en los reconocimientos efectuados en el respectivo juicio de sucesión.

ARTÍCULO 7º Será suficiente prueba del carácter de representante de una sociedad la certificación de la Cámara de Comercio expedida en papel común. Esta certificación no causará emolumento alguno.

## Informaciones.

**ARTÍCULO 8º** Si el deudor no denuncia bienes, o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario con jurisdicción coactiva deberá solicitar toda clase de datos sobre los bienes que pertenezcan al ejecutado, y a su cónyuge, si fuere el caso de declaración conjunta o de solidaridad. Las entidades oficiales, semioficiales o privadas a quienes se les solicite, tendrán la obligación de suministrarlos, sin perjuicio de la reserva que la Ley haya establecido.

**ARTÍCULO 9º** El funcionario, gerente o administrador de una sociedad o institución que no diere cumplimiento a la obligación a que se refiere el artículo anterior, sin fundamento legal, será sancionado con multas sucesivas de doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos, que serán impuestas por resolución motivada del funcionario ejecutor.

## Tercerías.

**ARTÍCULO 10.** En los juicios a que se refiere el presente Decreto, no son admisibles tercerías. No obstante, los acreedores del deudor ejecutado podrán pedir al Juez que ordene al funcionario ejecutor que el remanente, una vez satisfechos los créditos a favor del Estado, sea depositado a órdenes del Juzgado que sigue la otra ejecución.

**ARTÍCULO 11.** Comunicado un embargo por el funcionario ejecutor, sobre un bien con respecto al cual aparece inscrito otro embargo, el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados lo registrará y comunicará el hecho inmediatamente al Juez respectivo. El funcionario ejecutor, una vez satisfechos los créditos del Estado, depositará el remanente a órdenes del Juez de la otra causa si así se le ha solicitado.

Exceptúanse los casos en que el primer embargo tuviere por causa créditos con prelación al del Estado, pero el Juez de la causa, satisfechos aquellos depositará el remanente a órdenes del funcionario investido de jurisdicción coactiva.

Cuando se contemple el caso de que el funcionario ejecutor ordene el desembargo, el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados no podrá registrarlo sin comunicar simultáneamente el hecho al Juez que conoce del otro juicio.

El desembargo efectuado en contravención a lo aquí dispuesto no tendrá valor alguno.

**ARTÍCULO 12.** Si del certificado del Registrador a que alude el artículo 1008 del Código Judicial se deduce la existencia de gravámenes hipotecarios, el funcionario ejecutor en oficio dirigido a la dirección del acreedor que aparezca anotada en su declaración de renta o al lugar de su domicilio que se indique en la respectiva obligación hipotecaria, le hará saber sobre la acción ejecutiva para los fines del artículo 10 de este Decreto o para los efectos del artículo 2451 del C. C. y concordantes, según el caso.

**ARTÍCULO 13.** Se mantendrá el embargo de los bienes del ejecutado, cuando el recurso extraordinario por la vía gubernativa contra la liquidación del impuesto o la acción que consagra el Decreto nú-

mero 2733 de 1959, se interponga con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, aun cuando el pago de la liquidación privada o de la especial para reclamar se hubiera efectuado con anterioridad a la notificación de dicho mandamiento.

Si al interponerse el recurso por la vía gubernativa, con posterioridad al mandamiento de pago, no se hubiere decretado el embargo de los bienes del contribuyente, el funcionario de la competencia podrá decretarlo.

En uno y otro caso se suspenderá el juicio y se dará informe a la correspondiente oficina que conoce del recurso para que proceda de inmediato a fallarlo.

### *Excepciones.*

ARTÍCULO 14. Únicamente podrán proponerse excepciones con anterioridad al auto que decreta el remate de bienes o la entrega de aquéllos cuando no fuere procedente el remate.

En este juicio no podrán discutirse asuntos que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

El incidente de excepciones se tramitará como una articulación.

ARTÍCULO 15. Contra los autos interlocutorios que se dicten en estos juicios proceden los recursos de reposición y apelación. El recurso de apelación se interpondrá para ante el Jefe de la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos si la cuantía de la ejecución es hasta de veinte mil pesos (\$ 20.000) y para ante el Jefe de la División de Impuestos, si fuere mayor.

Las apelaciones se concederán en el efecto devolutivo, salvo la que se interponga contra la sentencia de pregón y remate y el auto aprobatorio del mismo, que se concederá en el efecto suspensivo.

Contra los autos de sustanciación que se dicten en este juicio no procede ningún recurso.

El recurso de apelación podrá interponerse verbalmente al momento de la notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 16. Con ocasión del conocimiento del recurso de apelación de que trata el artículo anterior, los funcionarios de segunda instancia podrán decretar de oficio o a petición de parte, las nulidades que afecten el proceso.

ARTÍCULO 17. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la providencia que ponga fin al juicio ejecutivo, podrá pedirse la revisión de éste ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual se seguirán las reglas dadas en la Ley 167 de 1941 y se seguirá el procedimiento ordinario allí contemplado. Si la cuantía de la ejecución fuere inferior a veinte mil pesos (\$ 20.000), conocerá en única instancia el Tribunal Administrativo correspondiente. Si fuere superior, éste conocerá en primera instancia, y la apelación se surtirá ante el Consejo de Estado, Sala de Negocios Generales.

### *Notificaciones.*

ARTÍCULO 18. Salvo lo dispuesto en el artículo 5º de este Decreto, la notificación de todas las providencias dictadas en el juicio por jurisdicción coactiva se hará por estado.

ARTÍCULO 19. Cuando se diere el evento previsto en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de la primera providencia se hará en la forma prevista por el artículo 5º de este Decreto.

### *Sanción por mora en el pago.*

ARTÍCULO 20. A partir del 1º de enero de 1965, la sanción por mora en el pago del impuesto sobre la renta, complementarios, recargos, sanciones y especiales, se determinará sobre los saldos exigibles por cada mes o fracción de mes de retraso, de acuerdo con las siguientes tarifas.

2% mensual cuando la mora no exceda de un año, y 3% mensual cuando la mora exceda de un año.

ARTÍCULO 21. A partir del 1º de enero de 1965, elévase al 1% mensual la tasa del ½% establecida en el artículo 102 del Decreto extraordinario 1651 de 1961. Dicha tasa conservará su carácter de interés por mora.

ARTÍCULO 22. Los períodos de mora establecidos en este Decreto se computarán a partir del 1º de enero de 1965.

### *Certificados de Paz y Salvo.*

ARTÍCULO 23. El certificado de Paz y Salvo, en los casos contemplados por los artículos 113 y 114 del Decreto 1651 de 1961, se expedirá previa solicitud dirigida al Administrador de Impuestos Nacionales por el Notario correspondiente.

ARTÍCULO 24. Cuando se protocolice un juicio de sucesión sin que se hayan cubierto previamente los impuestos de renta, patrimonio y complementarios liquidados a cargo de la sucesión, podrá procederse por vía ejecutiva según el procedimiento especial señalado en este Decreto, contra los asignatarios que figuren en la diligencia de partición, a prorrata de sus asignaciones.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

### *Disposiciones generales.*

ARTÍCULO 25. Serán aplicables en estos juicios las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Civil, de la Ley 63 de 1936 y demás normas vigentes sobre la materia, en cuanto no se opongan a las establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 26. Para la devolución de impuestos a los contribuyentes cuando ello fuere procedente, será competente el Administrador de Impuestos Nacionales directamente, o por intermedio del Recaudador respectivo.

*Vigencia.*

ARTÍCULO 27. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición. Los recursos o incidentes pendientes de decisión se rigen por la legislación anterior, pero una vez resueltos, comenzarán a aplicarse las normas del presente Decreto.

Los términos que se establezcan en el presente Decreto, y que deben contarse desde un hecho acaecido con anterioridad, comenzarán a contarse desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de julio de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Diego Calle Restrepo*

---

DECRETO NUMERO 1725 DE 1964

(JULIO 17)

por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 3306 de diciembre 30 de 1963, "sobre fijación de viáticos y pasajes en el servicio oficial", y se dictan otras disposiciones.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de la que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Únicamente se autorizarán y pagarán pasajes marítimos de primera clase a los siguientes funcionarios que viajen al exterior en misión oficial, mediante Decreto Ejecutivo firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1. Los Ministros de Estado, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas a que se refiere la Ley 151 de diciembre 24 de 1959, todos ellos en actual ejercicio del cargo bien como titulares o como encargados o interinos.

2. Los Delegados del Gobierno o del Congreso a Conferencias, Asambleas o Seminarios Internacionales de carácter diplomático, eco-

nómico o técnico, y misiones especiales hasta el rango de Consejeros de Embajada (Jefes de Oficina o de División);

3. Los Correos de Gabinete y los funcionarios diplomáticos y consulares de carácter permanente, hasta el rango de Consejeros de Embajada y de Cónsules Generales o Cónsules.

**ARTÍCULO 2º** A los demás funcionarios de que trata el artículo 1º del Decreto-Ley 3306 de diciembre 30 de 1963, se les autorizarán y pagarán pasajes marítimos de segunda clase o cabina.

*Parágrafo 1º* Solamente se autorizarán y pagarán pasajes marítimos a los funcionarios de que tratan los dos artículos anteriores del presente Decreto, cuando la poca urgencia del viaje así lo permita y siempre que su valor no sea superior al de los correspondientes pasajes aéreos de cada clase, incluyendo los viáticos.

*Parágrafo 2º* Los pasajes no utilizados o su respectivo valor, deberán devolverse o reembolsarse al organismo o entidad oficial que los haya ordenado. Cuando por cualquier causa el funcionario designado para desempeñar una comisión oficial al exterior, haya adquirido directamente con fondos propios los pasajes a que tiene derecho, la entidad oficial correspondiente o su organismo ordenador deberán reconocerle y pagarle el valor respectivo, sin exceder el máximo de los precios de los pasajes autorizados por este Decreto.

**ARTÍCULO 3º** Los pasajes aéreos para los funcionarios a quienes se confiere una comisión dentro del territorio nacional o en el exterior, y para los funcionarios diplomáticos y consulares de carácter permanente y sus familiares, de acuerdo con las autorizaciones legales, serán de clase corriente o turista.

**ARTÍCULO 4º** Para los efectos señalados en el artículo 3º del Decreto 3306 de 1963, cuando a un funcionario le sea conferida una comisión oficial dentro del territorio nacional, fuera de su sede habitual de trabajo, se le podrá autorizar viáticos en proporción a su asignación mensual, incluidos los gastos permanentes de representación, con arreglo a la escala siguiente:

|                                 |          |       |       |       |                    |
|---------------------------------|----------|-------|-------|-------|--------------------|
| Asignaciones .. .. .            | \$ 4.600 | o más | hasta | 150   | pesos diarios.     |
| Asignaciones .. .. .            | 3.020    | a     | 4.599 | hasta | 120 pesos diarios. |
| Asignaciones .. .. .            | 2.020    | a     | 3.019 | hasta | 80 pesos diarios.  |
| Asignaciones menores de .. .. . |          |       | 2.019 | hasta | 60 pesos diarios.  |

*Parágrafo 1º* La fijación de los viáticos, en cada caso concreto, se hará tomando en consideración el lugar donde deba desempeñarse la comisión y las disponibilidades presupuestales de la entidad.

*Parágrafo 2º* La escala anterior se entiende señalada sin perjuicio de los acuerdos especiales que rijan en institutos o establecimientos públicos descentralizados que hayan establecido viáticos mejores a los indicados en este Decreto.

**ARTÍCULO 5º** Además de los viáticos señalados en el artículo anterior, se cubrirán los gastos de transporte, debidamente comprobados, que haga el funcionario con ocasión del cumplimiento de una comisión.

**ARTÍCULO 6º** No se podrán ordenar ni pagar viáticos cuando se exceda la correspondiente partida presupuestal.

Los Jefes de las Divisiones de Presupuesto de los Ministerios o quienes hagan sus veces en las demás entidades a que se refiere el artículo 1º del Decreto 3306 de 1963, junto con los respectivos funcionarios ordenadores, serán responsables de los gastos que se efectúen con violación de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 7º** Cuando a una persona le sea conferida por el Gobierno Nacional, el Congreso de la República o un establecimiento público, una comisión en el exterior, se procederá a fijar para cada caso una suma diaria por concepto de viáticos hasta por un máximo de cincuenta dólares (US\$ 50.00), de acuerdo con la siguiente reglamentación:

1. A los funcionarios de que tratan los numerales 1) y 2) del artículo 1º de este Decreto, se les señalará una suma diaria hasta de cincuenta dólares (US\$ 50.00), teniendo en cuenta la asignación total que devenguen en el país, la importancia y duración de la respectiva comisión y el lugar donde deba cumplirse;

2. A los demás funcionarios de que trata el artículo 2º de este Decreto, se les podrá señalar una suma diaria no superior a cuarenta dólares (US\$ 40.00), siguiendo el mismo criterio indicado en el numeral 1) de este artículo;

3. Cuando se trate de una comisión oficial al exterior conferida a una persona particular por cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 4º del Decreto 3306 de 1963, se le señalará una suma hasta de cincuenta dólares (US\$ 50.00), teniendo en cuenta la importancia y duración de la comisión y el lugar donde deba cumplirse.

**ARTÍCULO 8º** Cuando una persona que reciba remuneración del Tesoro Nacional dentro del país, fuere nombrada para el desempeño de una comisión en el exterior, se le pagará lo siguiente:

a) La asignación total que devengue, incluyendo los gastos de representación, en pesos colombianos, sin ninguna modificación o equivalencia en moneda extranjera, y

b) Los viáticos, en dólares, de conformidad con el artículo anterior.

**ARTÍCULO 9º** Cuando se trate de comisiones ordinarias de estudio en el exterior, no habrá lugar en ningún caso al pago de viáticos.

*Parágrafo 1º* Sin embargo, en tales casos se observará la siguiente reglamentación, en lo referente al reconocimiento de remuneración del Tesoro Nacional;

1. Tendrán derecho al sueldo completo que devenguen, los funcionarios cuya asignación no exceda de un mil quinientos pesos (\$ 1.500);

2. Los funcionarios que devenguen más de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) y hasta dos mil pesos (\$ 2.000), tendrán derecho a un mil quinientos pesos (\$ 1.500) básicos, más el setenta por ciento (70%) de la cantidad que exceda a esta suma;

3. Los empleados que tengan un sueldo superior a dos mil pesos (\$ 2.000) y hasta la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500), ten-



drán derecho a un mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 1.850) básicos, más el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que exceda a la de dos mil pesos (\$ 2.000);

4. Los empleados que devenguen sueldos superiores a tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) tendrán derecho a dos mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$ 2.675) más el cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que exceda a la de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500).

Las deducciones que contempla esta disposición, no afectarán en ningún caso el cómputo para la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos reconocidos por la Ley a los funcionarios públicos.

*Parágrafo 2º* Los funcionarios que viajen a estudiar con becas otorgadas por gobiernos extranjeros o entidades u organismos internacionales, gozarán de los beneficios establecidos en el presente artículo, siempre que sean casados, o solteros con dos personas a su cargo cuando menos, y que la beca otorgada no exceda de ciento treinta dólares (US\$ 130.00) americanos mensuales.

Si la beca excediere las sumas aquí señaladas, el funcionario podrá recibir el total del valor de la beca pero el exceso en dólares americanos se deducirá del monto del sueldo en pesos a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en el presente artículo, computando los dólares al cambio oficial vigente en la fecha de los pagos respectivos.

*Parágrafo 3º* Si se trata de funcionarios solteros que no tienen a su cargo cuando menos a dos personas más, la suma señalada en el parágrafo anterior se reducirá a cien dólares (US\$ 100.00) y se le aplicará la misma disposición sobre deducción del exceso.

*Parágrafo 4º* La respectiva entidad u organismo oficial que confiera la comisión de estudio en el exterior, señalará en cada caso la suma que asigna al funcionario para el disfrute de su comisión, o el monto de la beca extranjera que se le ha concedido. Igualmente, determinará la remuneración a que tenga derecho conforme al presente artículo, la duración y demás condiciones de la comisión.

**ARTÍCULO 10.** La Contraloría General de la República vigilará el estricto cumplimiento de lo ordenado por el presente Decreto.

**ARTÍCULO 11.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 17 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Gómez Martínez*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Diego Calle Restrepo*

El presente documento tiene por objeto el establecimiento de una política de gestión de la información, dentro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con el fin de garantizar la integridad, seguridad y disponibilidad de la información, se establecen las normas que rigen el uso de los recursos de hardware, software y servicios de procesamiento de datos, así como el uso de los recursos humanos y materiales, para el desarrollo de las actividades de procesamiento de datos.

La presente política de gestión de la información, es una herramienta de apoyo para el cumplimiento de los objetivos de la política de gestión de la información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## DIVISION DE PROCESAMIENTO AUTOMATICO DE DATOS

La información es un recurso vital para el desarrollo de las actividades de procesamiento de datos, por lo que es necesario establecer las normas que rigen el uso de los recursos de hardware, software y servicios de procesamiento de datos, así como el uso de los recursos humanos y materiales, para el desarrollo de las actividades de procesamiento de datos.

### *Su origen.*

Los factores que dieron origen al establecimiento de esta nueva División Técnica en el Ministerio, pueden resumirse así:

1. Como una necesidad interna imperiosa, que el Gobierno se comprometió a remediar al suscribir la Carta de Punta del Este, figuraba la agilización de los recaudos, el control del pago total y oportuno de los tributos por parte de los contribuyentes, y, en general, proveer los medios apropiados para una administración tributaria más eficiente.

2. En desarrollo de la política fiscal del Gobierno y como complemento de lo anterior, era necesario dotar al Ministerio de un moderno instrumento de trabajo para facilitar la implantación de urgentes medidas de orden tributario y de control en la ejecución del Presupuesto.

3. La complejidad del régimen colombiano en materia de impuestos, unida a la necesidad de crear nuevas fuentes de recursos y al aumento natural del número de contribuyentes, en función del tiempo, llevaron a los funcionarios del Ministerio, asesorados por una Misión Técnica de la A. I. D.,

a la conclusión de que se hacía imprescindible el uso de procesamiento automático de datos para lograr el recaudo oportuno, el control adecuado y la administración eficaz en esas materias.

### *Su misión.*

La División de Procesamiento Automático de Datos (P. A. D.) es una unidad de servicio que tiene por objeto operar con efectividad una central de computación electrónica, a nivel nacional, destinada a facilitar la administración de las Divisiones operativas del Ministerio de Hacienda. En cumplimiento de su misión, atenderá aplicaciones relacionadas con la administración de impuestos, control de la ejecución presupuestal, movimientos de tesorería y régimen de aduanas.

### *Fundamento legal.*

A mediados de la Administración Lleras, el Congreso, por medio de la Ley 58 de diciembre 13 de 1960, facultó al Gobierno para dotar al Ministerio de Hacienda de los equipos y elementos necesarios para tecnificar y modernizar sus operaciones y al mismo tiempo financiar en la forma más conveniente los gastos que tales adquisiciones causaran.

En febrero de 1961, por Resolución número 20, se nombró una Junta que posteriormente se llamó de Adquisiciones, con el principal objeto de estudiar la conveniencia de los equipos y elementos requeridos para la modernización de las dependencias del Ministerio de Hacienda, solicitar cotizaciones en los casos necesarios, adjudicar las adquisiciones y convenir las fórmulas más adecuadas de financiación.

Alrededor de tres años más tarde, cuando ya se tuvo la decisión de adquirir un computador electrónico, se hizo necesaria la creación de la estructura orgánica que habría de operarlo. Por Decreto 3279 de diciembre 27 de 1963 fue creada la División de Procesamiento Automático de Datos (P. A. D.), como División Técnica del Ministerio.

### *Algunos antecedentes.*

Como consecuencia de gestiones adelantadas en el Ministerio, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 58 de 1960 y de la Resolución 20 de 1961, llegaron a consideración de la Junta de Adquisiciones varias propuestas de casas fabricantes de equipos de Sistematización de Datos, pero ninguna de ellas satisfizo plenamente las necesidades del Ministerio; a ello debe agregarse que éste tampoco había elaborado planes concretos de trabajo ni puntualizado características del equipo que habría de emplearse. Solamente existía el deseo de tecnificar y mecanizar, pero sin bases ni estudios serios sobre los cuales tomar una determinación.

Coincidentalmente, por esas mismas fechas el Presidente Kennedy inició su política de la Alianza para el Progreso, la cual, fuera de otros campos de acción, incluía ayuda técnica y económica a los países de la América Latina para mejorar sus sistemas administrativos, especialmente en lo tocante a impuestos, *siempre y cuando que ellos hicieran también un esfuerzo en el mismo sentido.*

La situación un poco incierta acerca de lo que debía hacerse, se prolongó hasta mayo de 1962 cuando el entonces Ministro de Hacienda, doctor Sanz de Santamaría, convencido de que el mejor camino para tecnificar la administración de impuestos de Colombia era la elaboración automática de datos, resolvió solicitar de la Agencia de Desarrollo Internacional (A. I. D.) de los Estados Unidos el envío de un técnico en P. A. D. para que asesorara al Ministerio en la escogencia del equipo que debía utilizarse. La A. I. D., a su vez, solicitó al "Internal Revenue Service" la selección de una persona apropiada que garantizara, no solamente tener conocimientos en P. A. D., sino también en la Rama de Impuestos. Para cumplir esta misión fue seleccionado el señor J. C. Palmes, quien llegó al país en junio de 1962, y después de una excelente labor de dos meses, rindió un informe que contenía sus recomendaciones y que comprendía dos partes: Primera, especificaciones para un sistema automático de procesamiento de datos; y, segunda, estudio sobre automatización de datos en el Ministerio de Hacienda. Dentro de la primera parte se fijaban las características del equipo necesario, y en la segunda se proponía un plan de trabajo y se hacían las recomendaciones para llevarlo a efecto.

Puede afirmarse, entonces, que este fue el primer intento serio hacia la solución de uno de los más antiguos problemas que afectaban al Ministerio de Hacienda: la administración eficiente y oportuna de los Impuestos Nacionales.

Si analizamos el cuadro sobre el desarrollo histórico del impuesto sobre la renta y complementarios de 1937 a 1964, podemos ver la urgente necesidad de cambio en los sistemas que se venían usando, pues el aumento de volúmenes año por año, conducía irremediablemente a una catástrofe administrativa, en el caso de continuar con los antiguos procedimientos manuales o simplemente electro-mecánicos. La elaboración automática de datos parecía ser, entonces, la única solución técnica y económicamente aceptable.

VALOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS A PARTIR DEL AÑO FISCAL DE 1937

| A ñ o | Impuesto      | Bonos Inscrdial | Paz del Río | Gravamen Ganadero | Provivienda | T O T A L     | Número de contribuyentes |
|-------|---------------|-----------------|-------------|-------------------|-------------|---------------|--------------------------|
| 1937  | 15.279.063    | —               | —           | —                 | —           | 15.279.063    | 36.530                   |
| 1938  | 18.115.379    | —               | —           | —                 | —           | 18.115.379    | 38.398                   |
| 1939  | 19.607.463    | —               | —           | —                 | —           | 19.607.463    | 43.637                   |
| 1940  | 21.564.170    | —               | —           | —                 | —           | 21.564.170    | 49.427                   |
| 1941  | 22.890.418    | —               | —           | —                 | —           | 22.890.418    | 49.395                   |
| 1942  | 28.127.831    | —               | —           | —                 | —           | 28.127.831    | 51.550                   |
| 1943  | 45.287.032    | —               | —           | —                 | —           | 45.287.032    | 55.807                   |
| 1944  | 53.281.600    | —               | —           | —                 | —           | 53.281.600    | 62.949                   |
| 1945  | 60.438.448    | —               | —           | —                 | —           | 60.438.448    | 52.421                   |
| 1946  | 72.971.752    | —               | —           | —                 | —           | 72.971.752    | 64.579                   |
| 1947  | 96.153.660    | 10.675.553      | —           | —                 | —           | 106.829.213   | 81.434                   |
| 1948  | 118.547.687   | 13.463.164      | —           | —                 | —           | 132.010.851   | 102.924                  |
| 1949  | 144.387.722   | 16.863.050      | —           | —                 | —           | 161.250.722   | 62.226                   |
| 1950  | 192.608.704   | 9.836.657       | 9.836.657   | —                 | —           | 212.282.018   | 79.759                   |
| 1951  | 250.000.701   | 12.822.682      | 12.822.682  | —                 | —           | 275.646.065   | 93.389                   |
| 1952  | 255.835.740   | 13.070.201      | 13.070.201  | —                 | —           | 281.976.142   | 107.394                  |
| 1953  | 263.375.903   | —               | 12.357.883  | —                 | —           | 275.733.786   | 113.376                  |
| 1954  | 351.609.666   | —               | 15.695.145  | —                 | —           | 367.304.811   | 119.418                  |
| 1955  | 407.624.921   | —               | 31.901.962  | —                 | —           | 439.526.883   | 147.272                  |
| 1956  | 415.297.635   | —               | 36.892.540  | 2.604.480         | —           | 454.794.655   | 160.415                  |
| 1957  | 537.096.063   | —               | 51.249.584  | 4.388.772         | —           | 592.734.419   | 273.093                  |
| 1958  | 623.272.633   | —               | 58.864.347  | 5.093.932         | —           | 687.230.912   | 305.304                  |
| 1959  | 875.273.884   | —               | 81.776.305  | 7.586.191         | —           | 964.636.380   | 356.145                  |
| 1960  | 1.027.791.959 | —               | 93.272.155  | 17.617.570        | —           | 1.138.681.684 | 429.072                  |
| 1961  | 1.058.915.681 | —               | 69.375.487  | 25.261.980        | 42.971.933  | 1.196.525.081 | 489.335                  |
| 1962  | 1.119.248.248 | —               | 29.128.646  | 23.484.752        | 46.430.835  | 1.218.292.481 | 530.671                  |
| 1963  | 1.565.711.357 | —               | 24.871.822  | 25.183.395        | 56.932.518  | 1.672.699.092 | 583.403                  |
| 1964  | 1.745.768.163 | —               | —           | —                 | —           | 1.865.059.487 | 635.909                  |

Notas: 1. En cada año fiscal, el recaudo corresponde a la renta del año inmediatamente anterior.

2. El aumento de 1963 se debe al 20% adicional.

3. El aumento de 1964 se debe, en parte, al establecimiento de P. A. D.

Requerido nuevamente por el Gobierno colombiano, el señor Palmes regresó al país en junio de 1963. Pocos días después de su llegada, el Asesor de A. I. D. presentó una serie de recomendaciones, entre las cuales pueden destacarse las siguientes:

1. Creación de una Oficina de Coordinación para agilizar la administración de impuestos.
2. Iniciar un Sistema Electrónico de P. A. D. y la formación de un archivo maestro de todos los contribuyentes, con base en las declaraciones de renta de 1963.
3. Comenzar operaciones en 1964 por medio de la Oficina de Servicios de una compañía que contara con equipos adecuados, como medida de transición hacia el procesamiento electrónico; y
4. Considerar posteriormente la adquisición de equipos propios de PAD para el Ministerio, previa evaluación exhaustiva de las propuestas presentadas.

La primera recomendación fue aceptada inmediatamente por el Ministerio y con fecha 25 de julio de 1963 (Resolución 03426), se creó la Oficina de Coordinación para mejorar la Administración de Impuestos en Colombia, OCAIC.

Esta Junta entró a considerar inmediatamente las demás recomendaciones del señor Palmes y, trabajando en cooperación con la Junta de Adquisiciones, llegó a la conclusión de que la firma que más garantías daba al Gobierno en la adopción de las recomendaciones 3 y 4 era la IBM de Colombia. En consecuencia, la Junta de Adquisiciones en su sesión de septiembre 25 de 1963, recomendó la adjudicación a dicha firma de los contratos de "Service Bureau" y de alquiler del computador. Dentro de la misma reunión del 25 de septiembre se acordó elaborar un proyecto de ley para la creación de la División de Procesamiento Automático de Datos, a igual nivel de las demás Divisiones Técnicas del Ministerio.

No sobra advertir que la resolución de la Junta de Adquisiciones de adjudicar los contratos de "Service Bureau" y alquiler del computador a la IBM, fue íntegramente respaldada por la evaluación de las distintas propuestas por parte de técnicos del Ministerio, con conceptos favorables del Asesor de la Misión A. I. D., previas visitas a las diversas compañías proponentes, con el objeto de verificar sus capacidades, sus instalaciones y sus servicios.



## *Acuerdo entre los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos.*

En noviembre 20 de 1963, en desarrollo de planes de la Alianza para el Progreso, se llegó a un acuerdo entre el Departamento de Planeación y Servicios Técnicos en representación del Ministerio de Hacienda y la Agencia de Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, en el cual se fijaron las bases de ayuda técnica que el Gobierno americano daría al Ministerio de Hacienda. Este acuerdo fue suscrito por el actual titular de la Cartera de Hacienda, en ese entonces Jefe de Planeación.

En sus cláusulas se contemplaba la creación de una oficina para mejorar la Administración de Impuestos en el Ministerio (OCAIC), diversos programas de trabajo, entrenamiento de personal colombiano para el desarrollo de dichas labores, no solamente aquí sino en los Estados Unidos, dentro de un período de 30 meses. Este acuerdo provee, además, asesoría técnica a través de funcionarios especializados en las diversas ramas de impuestos. En desarrollo de este punto del acuerdo, fue enviada al país una misión técnica formada por los siguientes Asesores:

- Un asesor especialista en auditorías.
- Un investigador de asuntos tributarios.
- Un especialista en organización y métodos.
- Un especialista para cobranzas de impuestos.
- Un especialista para retención en la fuente.
- Un especialista para procesamiento automático de datos.
- Un asistente local, con amplios conocimientos sobre el funcionamiento del Ministerio de Hacienda.

Condición indispensable y muy conveniente para el Ministerio fue el compromiso del Gobierno colombiano de nombrar un funcionario que trabajase en estrecha colaboración con cada uno de los técnicos nombrados.

El Gobierno de Estados Unidos aportaba hasta la suma de US\$ 125.000 para cubrir los gastos de la Misión Técnica. Por su parte, el Gobierno colombiano se comprometió a aportar la suma de \$ 5.000.000 destinados a la preparación y gastos de instalación del computador, y la suma de US\$ 64.000 para atender el costo del contrato de "Service Bureau" en 1964.

En estas circunstancias inició operaciones la División de Procesamiento Automático de Datos, en febrero del corriente año, con el nombramiento de su primero y actual Director, el Capitán de Corbeta Alberto Ospina T.

### *Planes propuestos y adoptados.*

Una vez adjudicado a la IBM el contrato de servicio, esta compañía destinó un equipo de técnicos que, junto con los designados por el Ministerio y los señores J. C. Palmes y Arturo Vásquez A., de la Misión A. I. D., comenzó a estudiar el programa de los trabajos contratados, los cuales se concretaron en los siguientes puntos:

1. Tomar sólo la Administración de Bogotá, como plan piloto, para después de experimentado ampliarlo al resto del país.
2. Operar solamente con base en las declaraciones de renta por el año de 1963, para personas naturales y jurídicas.
3. Crear un archivo maestro de todos los declarantes de la Administración de Impuestos de Bogotá, que contenga la información completa acerca de éstos, incluyendo datos tales como nombre y apellido, dirección, número de la cédula y valor de los impuestos liquidados al contribuyente.
4. Procesar y verificar automáticamente, mediante el uso de un computador electrónico y equipo complementario, la liquidación de los impuestos de renta, patrimonio, exceso de utilidades, complementarios y especiales, provivienda, ganadería, fomento eléctrico, 20%, etc.
5. Producir automáticamente la notificación del impuesto liquidado, con destino al contribuyente y con sendas copias para la contabilidad y para la Contraloría General.
6. Mantener permanentemente actualizado un estado de saldos por contribuyente, o sea, tener el control del debido cobrar, incluyendo deudores morosos, con análisis por antigüedad y monto.
7. Elaboración de síntesis contables H-2, H-3 y H-6 con destino a la Sección de Contabilidad y a la Contraloría General de la República.
8. Elaborar la programación necesaria para el procesamiento automático de los trabajos enumerados, utilizando el computador arrendado por el Ministerio, cuando éste empiece a operar en sus oficinas.

Además, con la cooperación del Departamento de Educación de la IBM se inició un programa intensivo de cursos de entrenamiento para el personal del Ministerio y se dio comienzo a la elaboración de Manuales de Procedimientos, adopción de códigos, etc.

### *Trabajos realizados y perspectivas futuras.*

Los trabajos iniciales de la División se han concretado a su propia organización, selección y entrenamiento de personal, preparación de la planta física, formalización de con-

tratos para el suministro de equipos, estudio de aplicaciones y elaboración de programas de trabajo para el computador. En desarrollo del contrato de servicio celebrado con la IBM, se ha atendido al procesamiento de las liquidaciones de impuestos correspondientes a 1963, para la ciudad de Bogotá, incluyendo el aforo total de las liquidaciones privadas, la formación de un archivo maestro de contribuyentes y el establecimiento de la cuenta corriente de cada uno, simultáneamente en cinta magnética y en tarjetas de kárdex. Al finalizar el año se espera haber procesado automáticamente 320.000 declaraciones de renta y 300.000 recibos de pagos.

En 1965 se extenderá el servicio a otra región del país, en forma de operación piloto, para ganar experiencia sobre el procesamiento de aplicaciones en lugares remotos, en los cuales se presente el problema adicional de la transmisión de datos. Además, se ampliarán las aplicaciones a otras áreas, tales como los impuestos a las ventas, control de la ejecución presupuestal, nómina y estadísticas.

Los beneficios del procesamiento automático de datos en esas operaciones, estarán representados en mayor rapidez y efectividad, facilidades de informes precisos y oportunos, agilización de los trámites administrativos, mayor control en las labores de recaudación. Por otra parte, el factor psicológico producido por la noticia de que existe un control electrónico, será causa de un considerable aumento en los recaudos, no sólo porque las declaraciones de renta se harán más ajustadas a la verdad, sino porque aumentará el número de contribuyentes. El mayor valor de recaudos por este concepto puede exceder en tres o cuatro veces el costo de la operación del computador en el primer año. Esta experiencia ha sido comprobada así en otros países que han establecido la elaboración automática de datos en la administración de sus impuestos.

Para corroborar esta afirmación, basta con examinar los valores recaudados en 1963 y los estimados para 1964 en el cuadro ya mencionado.